



Aporías y distorsiones en la pensión compensatoria por separación o divorcio: A propósito de su paradójica concepción «laboralista» en la reciente jurisprudencia civil

Pilar Gutiérrez Santiago

Catedrática de Derecho Civil.
Universidad de León

Este trabajo ha obtenido un accésit del Premio «Estudios Financieros» 2019 en la modalidad de Derecho Civil y Mercantil.

El jurado ha estado compuesto por: don Pedro Vela Torres, doña Rocío Fernández Domínguez, doña María de las Heras García, don Carlos Lema Devesa, don Juan José Marín López y don Miguel Ruiz Muñoz.

Los trabajos se presentan con seudónimo y la selección se efectúa garantizando el anonimato de los autores.

Extracto

Es *communis opinio* que el momento para apreciar el «desequilibrio económico» generador de la pensión compensatoria del artículo 97 del CC es el de la ruptura de la convivencia entre los cónyuges, de suerte que los sucesos acaecidos con posterioridad –entre ellos, la futura y eventual pérdida de empleo– son irrelevantes a tal efecto. Sin embargo, la STS de 7 de marzo de 2018 (Sala 1.ª - Pleno) ha venido a «mitigar» esa doctrina científica y jurisprudencial y, a través de un alambicado «juicio prospectivo de futuro», excepciona su aplicación cuando la exmujer desempeña su trabajo en una empresa del exmarido, estableciendo que si la relación laboral entre los antiguos esposos llega a finalizar «por causa no imputable» a la parte trabajadora, el excónyuge empleador habrá de pagarle –en concepto de pensión compensatoria– el equivalente al sueldo que hasta entonces percibía. Al análisis crítico de esta paradójica «matización» se destina el presente estudio, donde se pondrán de manifiesto los absurdos a que conduce, su trasnochada visión «profesionalizante» del matrimonio y su confusión entre las consecuencias laborales de la extinción del contrato de trabajo y las que de orden civil atañen a la separación o el divorcio.

Palabras clave: pensión compensatoria por separación o divorcio; momento temporal determinante del desequilibrio económico; hipotética pérdida futura de empleo de uno de los excónyuges; causas de extinción del contrato de trabajo; indemnizaciones laborales por despido.

Fecha de entrada: 03-05-2019 / Fecha de aceptación: 15-07-2019

Cómo citar: Gutiérrez Santiago, P. (2019). Aporías y distorsiones en la pensión compensatoria por separación o divorcio: A propósito de su paradójica concepción «laboralista» en la reciente jurisprudencia civil. *Revista CEFLegal*, 226, 5-50.



Contradictions and distortions affecting alimony: About its paradoxical labourish conception in recent High Court rulings

Pilar Gutiérrez Santiago

Abstract

It is *communis opinio* that the right moment to appreciate the «financial disadvantage» that might generate alimony as read in article 97 of the Código Civil, is that of the marriage breakdown, thus, events taking place after that fact –amongst them, eventual job loss or unemployment– are irrelevant to that matter. However, a Tribunal Supremo ruling of 7 March 2018 mitigates that jurisprudence and, through a twisted insight of the future, excepts its application when the former wife works for her former husband, stating that if those former spouses' labour relation is terminated as an unfair or wrongful dismissal, the spouse/employer must award –as alimony– the fired spouse with the equivalent wages. The present study is devoted to the critical analysis of this paradoxical nuance, where the absurd towards it leads will be exposed, as will be its ageing, creaky labourished vision of marriage and the confusion between the consequences of employment termination and those arising from divorce.

Keywords: alimony; financial disadvantage timing; eventual job loss of former spouse; reasons for termination of employment; damages awarded for dismissal.

Citation: Gutiérrez Santiago, P. (2019). Aporías y distorsiones en la pensión compensatoria por separación o divorcio: A propósito de su paradójica concepción «laboralista» en la reciente jurisprudencia civil. *Revista CEFLegal*, 226, 5-50.

Sumario

1. Planteamiento del tema: esbozo de los problemas y aproximación a las soluciones
2. Apuntes introductorios sobre el discutible sentido y razón de ser de la pensión compensatoria en la actual realidad social y familiar
3. *Excursus* previo sobre el «desequilibrio económico» como presupuesto esencial del derecho a prestación compensatoria: la existencia de desequilibrio debe apreciarse al tiempo de la ruptura de la convivencia entre los cónyuges, pues a dicha ruptura matrimonial ha de estar causalmente vinculado
 - 3.1. Doctrina jurisprudencial y científica sobre la irrelevancia de los eventos posteriores a la ruptura de la convivencia conyugal
 - 3.2. Proyección particular de dicha tesis a las situaciones de desempleo de uno de los excónyuges
4. ¿Cambio jurisprudencial de paradigma en los casos de hipotética pérdida futura de trabajo de la exmujer en la empresa del exmarido? A propósito de la STS de 7 de marzo de 2018
 - 4.1. La historia del caso y los vaivenes judiciales del pleito
 - 4.1.1. La solución dada en primera instancia y su giro en la apelación
 - 4.1.2. Los motivos de casación alegados por el excónyuge-empresario y el fallo del Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo
 - 4.2. Donde dije digo, digo Diego: la asunción puramente nominal por el Tribunal Supremo de la doctrina jurisprudencial precedente y su inflexión interpretativa, *de facto*, por vía de excepción
5. Sobre la diversidad de tesis conyugales y laborales y sus curiosas consecuencias en materia de pensión compensatoria a la luz de la STS 120/2018: un relato comparativo inventado (pero no inverosímil)
6. Análisis crítico de la «mitigación» por la STS 120/2018 de la doctrina previa sobre el momento determinante del desequilibrio económico: sobre cómo el Tribunal Supremo confunde pensión compensatoria e indemnización por despido
 - 6.1. La inoperancia de la presunción *iuris tantum* de extralaboralidad del artículo 1.3 e) del ET y la auténtica condición de trabajador asalariado del empleado en la empresa de su excónyuge
 - 6.2. El amplio y heterogéneo elenco de causas de terminación del contrato de trabajo y el olvido por la Sala 1.ª del Tribunal Supremo del artículo 49 del ET
 - 6.3. Algunos puntos débiles del «juicio prospectivo de futuro» respecto a la apreciación del desequilibrio económico por la contingente pérdida de empleo vs. la conveniencia de haber efectuado esa «prospección» a efectos de la fijación de un plazo a la pensión



- 6.4. Las injustificadas diferencias de trato entre empleados y entre empleadores a que aboca la STS de 7 de marzo de 2018: la necesaria reconducción a la esfera social de los posibles pleitos venideros por la extinción de la relación laboral entre los excónyuges
7. A modo de epílogo: el matrimonio no es un empleo. El deseable retorno de la jurisprudencia civil a la consolidada doctrina que centra en la ruptura conyugal –y solo en ella– la causa y el momento de apreciación del «desequilibrio económico» del artículo 97 del CC

Referencias bibliográficas

Nota: Este estudio se enmarca dentro de las actividades del Proyecto de Investigación DER2016-74898-C2-1-R «Conflictos de derechos: tipologías, razonamientos, decisiones» (Ministerio de Economía y Competitividad, AEI y FEDER).

1. Planteamiento del tema: esbozo de los problemas y aproximación a las soluciones

Hasta hace poco más de un año –hasta la STS, del Pleno de la Sala de lo Civil, de 7 de marzo de 2018 (NCJ063060)–, el Alto Tribunal venía afirmando, sin fisuras, que la determinación de la existencia del «desequilibrio económico» –presupuesto básico para el reconocimiento de una prestación compensatoria en caso de separación o divorcio–¹ debía atender necesariamente al *momento de ruptura de la convivencia* entre los cónyuges, debiendo tal desequilibrio traer causa de dicha ruptura (STS de 10 de marzo de 2009 [recurso de casación núm. 1541/2003]). Por ende –añadía–, los sucesos acaecidos con posterioridad a la ruptura de la convivencia matrimonial son irrelevantes para apreciar ese desequilibrio patrimonial y, puesto que todo empobrecimiento posterior estaría desvinculado causalmente de aquella ruptura, no procedería la concesión de pensión compensatoria del artículo 97 de la CC (STS de 17 de diciembre de 2012 [recurso de casación núm. 1997/2010]). De ahí que, cabalmente, las SSTs de 18 de marzo de 2014 (recurso de casación núm. 201/2012) y 27 de noviembre de 2014 (NCJ059090) resolvieran que la hipotética pérdida del trabajo actual en la empresa del exmarido tras la ruptura matrimonial no podía tenerse como causa de desequilibrio económico y denegasen a la esposa una pensión compensatoria («de futuro o condicionada») en previsión de que esta llegara a perder dicho empleo.

Pues bien, la citada STS de 7 de marzo de 2018 viene a «mitigar» esa consolidada línea jurisprudencial y establece en favor de la exmujer una pensión compensatoria de 500 euros, si bien –y aquí radica el vuelco interpretativo que lleva a cabo el Pleno de la Sala 1.^a–, *en caso de pérdida de empleo por causa no imputable a ella, habrá el exmarido de abonarle la cantidad que esta deje de percibir hasta completar la cantidad que recibía por dicho trabajo en la empresa de su excónyuge*, es decir, hasta 1.900 euros mensuales. Expresado resumidamente, el Tribunal Supremo sienta, a modo de excepción, que si la relación laboral entre los antaño esposos se termina sin que la causa sea imputable a la parte trabajadora, la otra parte, la empresarial, habrá de abonarle en concepto de pensión compensatoria –a la que no se fija término– el equivalente al salario que hasta entonces percibía.

En mi opinión, este llamativo fallo –que la sentencia trata de sustentar a través de un enigmático «juicio prospectivo de futuro»– aboca a un sinfín de paradojas y, abierta la espita,

¹ Es el art. 97 Código Civil, concretamente en su párrafo primero, el que establece como requisito esencial para el nacimiento del derecho a compensación que la separación o el divorcio provoque en el cónyuge acreedor «un desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio».

crea el enorme peligro de razonar cuesta abajo, en pendiente resbaladiza. Con esta resolución la pensión compensatoria evoca concepciones vetustas y mezquinas del matrimonio, hoy por fortuna superadas. Sin duda, los magistrados de la Sala 1.^a estaban pensando en desquites y revanchas que, con mala fe, ese antiguo cónyuge y todavía empresario podría tomarse contra quien fuera su pareja. Pero un repaso del Derecho laboral vigente –en especial del artículo 49 y concordantes del Estatuto de los Trabajadores– ofrece razones poderosas y de peso que pugnan con la dimensión «laboralizadora» que la STS de 7 de marzo de 2018 parece conferir a la pensión compensatoria. Aparte de la ineludible necesidad de discriminar entre los casos de despido procedente, improcedente o nulo y sus respectivas consecuencias, habrá que tomar en buena consideración otras causas de válida extinción de la relación laboral, tales como la jubilación o incapacidad del empresario, la fuerza mayor, el despido colectivo fundado en causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, etc. Cuando concurre alguna de esas causas, la ruptura de la relación laboral no es imputable al trabajador (en lo que aquí interesa, la exmujer), pero, de acuerdo con esta sentencia del Tribunal Supremo, el empresario (el exmarido) tendrá que pasar a abonarle como pensión compensatoria el importe íntegro de lo que era su salario. Mas resulta que no es él el culpable de tener que dejarla a ella sin trabajo –y hasta es posible que él quede en una situación bien delicada–, sino que ha concurrido una circunstancia como que dicho empresario-exmarido tiene ya derecho a jubilarse según la normativa de la Seguridad Social, o se ha puesto muy enfermo o la empresa se ha ido a la ruina o una riada se la llevó por delante, etc.

La vía que abre esta STS de 7 de marzo de 2018 es un pozo de discriminaciones, a todas luces injustificadas, entre empleados y entre empresarios: entre empleados, porque a igual trabajo e igual salario, da ventaja tremenda al que un día fue cónyuge del empleador; y entre empresarios, porque al acabar la empresa impone una carga especial al que un día se casó con un trabajador suyo. El sutil mensaje que esta sentencia estaría implícitamente lanzando sería el siguiente: si usted es trabajador y quiere un seguro vitalicio de paro, cátese con su empresario; pero si usted es empresario, ni de broma se case con uno de sus trabajadoras, porque lo pagará caro, más caro aún de lo que lo pagan los que abonan pensiones compensatorias de las habituales. Puesto que resulta inasumible pensar que ese pudiera ser el rancio trasfondo de esta nueva jurisprudencia, el único modo razonable de poner freno y evitar las caóticas consecuencias a que conduce esta sentencia es que el Tribunal Supremo retorne a la doctrina anterior –sin duda, más ajustada al Código Civil y al sentido común– y establezca que, sin excepciones, es el momento de la ruptura conyugal en el que ha de apreciarse, en su caso, el desequilibrio económico causado por la separación o el divorcio y que, por tanto, es ese el momento relevante en orden a decidir si procede reconocer a una de las partes derecho a prestación compensatoria. De lo contrario, de darse entrada en tal valoración a eventuales sucesos futuros y sobrevenidos a la ruptura –ello al margen de la ulterior posibilidad de instar la modificación o extinción de la pensión–, se estaría regresando a una obsoleta y hoy inasumible concepción «profesionalizante» del matrimonio, asimilándose la pensión compensatoria con una especie de «cuasijubilación» o un seguro de vida laboral y viniendo a solaparse y confundirse dicha compensación con las indemnizaciones laborales por despido u otras causas extintivas del contrato de trabajo.

Al desarrollo y explicación argumentada de las ideas que sucintamente hemos adelantado se destina el presente trabajo.

2. Apuntes introductorios sobre el discutible sentido y razón de ser de la pensión compensatoria en la actual realidad social y familiar

Interrogarse sobre las razones que han podido mover a nuestra más reciente jurisprudencia civil a apostar por tan singular visión «laboralizadora» de la pensión compensatoria y examinar si tal concepción casa bien o, por el contrario, desentona con la función propia de esta figura de compensar el desequilibrio económico causado por la separación o el divorcio exigiría en rigor, como *prius*, embarcarse en la espinosa tarea de dilucidar el fundamento que en la sociedad de nuestros días pueda tener, si es que alguno tiene, *la pensión compensatoria* en sí misma.

Efectivamente, han transcurrido ya más de tres décadas desde que en el año 1981 se implantara el divorcio en España, por lo que los numerosos e importantes cambios de todo orden experimentados a lo largo de tan prolongado periodo de tiempo hacen que el contexto social en que actualmente se producen las crisis matrimoniales poco tenga que ver con el del momento en que fuera alumbrada la Ley 13/1981 de 7 de julio. Por aquel entonces, con la rémora de 40 años de franquismo y aún en un clima de religiosidad y conservadurismo, imperaban ciertos esquemas del arquetipo familiar de estructura patriarcal, de modo que era generalmente el marido quien trabajaba fuera de casa y aportaba los ingresos para el sostenimiento económico de la familia, mientras que la mujer, por lo general con escasa o nula formación y cualificación profesional, se ocupaba en exclusiva del cuidado de los hijos y de las labores domésticas.

En ese marco cultural y familiar, con matrimonios de larga duración, y pensando primordialmente en las consecuencias de su ruptura para las abnegadas amas de casa de la clase media que, entregadas por completo a lo largo de años a atender el hogar y la prole, carecían de toda expectativa de independencia económica, la citada Ley del divorcio estableció la figura de *la pensión compensatoria*, destinada a paliar el desequilibrio patrimonial que la separación o la disolución del vínculo matrimonial ocasionara a uno de los esposos en relación con la situación económica del otro, garantizando así una posición digna para el cónyuge débil.

En nuestros días, el escenario es sustancialmente distinto y el proceso de secularización y liberalización en las costumbres del ciudadano y de la sociedad del siglo XXI deja su impronta en la propia institución matrimonial. En este contexto marcadamente laico y liberal, y amén de la proliferación de las parejas de hecho y de su generalizada aceptación social, la caída del modelo patriarcal de familia y la masiva incorporación de la mujer a la actividad económica y al mercado laboral han representado una extraordinaria mutación de los tradicionales roles de cada uno de los cónyuges. Si a lo anterior se une la naturalidad con que

hoy se contempla que el matrimonio pueda ser una situación transitoria y poco duradera o incluso efímera, y teniendo también en cuenta que el creciente individualismo se proyecta en este terreno a través de regímenes separatistas que gobiernen la economía del matrimonio y mediante el concierto de pactos económicos en previsión de una eventual ruptura, resulta patente que la regulación jurídica de las crisis matrimoniales no puede permanecer inmune a tales cambios ni pretenderse impermeable a la actual realidad social.

Cierto es que, a la vista de esas transformaciones sociales, en el verano del año 2005 vio la luz la Ley 15/2005, de 8 de julio², que, amén de otras importantes reformas en materia de separación y divorcio³, vendría a operar algunas modificaciones en la figura de la pensión compensatoria o por el desequilibrio y empeoramiento económico experimentado por uno de los cónyuges como consecuencia de la ruptura matrimonial: por un lado, dio carta de naturaleza a la posibilidad de fijarla con carácter *temporal* (y no necesariamente indefinido o perpetuo) –como, de hecho, era ya admitido desde años atrás por nuestros tribunales más sensibles a la actual coyuntura social– y, por otro lado, permitió que la referida compensación⁴ pudiera ser establecida *ab initio* no solo como una pensión periódica, sino en la modalidad de *prestación única* que, mediante el pago *una tantum* de un capital en bienes o en dinero, por ejemplo, evitara mantener ligados por molestas relaciones económicas a esos antiguos cónyuges que han pasado a ser extraños.

Pues bien, aun reconociendo el indudable avance que estos ajustes legales supusieron en la modernización de la pensión compensatoria, no resulta ocioso reflexionar acerca de si –como yo creo– el legislador de 2005 desaprovechó la ocasión para acomodar dicha figura a las exigencias reales que hoy está llamada a servir, se quedó corto en la reforma acometida y, por pereza o falta de valentía, prescindió de replantearse como es debido el sentido actual de la pensión por desequilibrio. Aunque excede obviamente de las pretensiones de este trabajo acometer un análisis en profundidad de la naturaleza y finalidad de esa llamada *prestación por desequilibrio económico*, se irá intuyendo a lo largo del mismo nuestra posición al respecto, claramente alejada de la denominada tesis «objetiva» o puramente «compensatoria»

² Como es sabido, una semana antes había sido aprobada la (en su día mediática y polémica) ley por la que se reconociera el matrimonio homosexual, la Ley 13/2005 de 1 de julio.

³ La Ley 15/2005, vulgarmente conocida como «Ley del divorcio exprés», estableció la posibilidad de divorciarse de forma casi inmediata –transcurridos tan solo tres meses desde la celebración del matrimonio (o incluso sin tal plazo en ciertos supuestos)–, sin necesidad de que mediara la previa separación –ahorrando así a los esposos los costes económicos y, sobre todo, personales que hasta entonces les acarrea el calvario del doble proceso judicial– y por voluntad unilateral de cualquiera de los cónyuges sin tener que alegar ni acreditar causa alguna.

⁴ Si bien la Ley 15/2005, al dar nueva redacción al art. 97 CC, sustituyó el término «pensión» por el de «compensación» –aunque el clásico término «pensión» se mantiene, no obstante, en los arts. 90.1 f), 99, 100 y 101–, en el presente estudio utilizaré indistintamente uno y otro (o el de «prestación compensatoria») y hablaré a menudo de «pensión compensatoria», en tanto que es esta arraigada y más extendida expresión de la que a menudo siguen sirviéndose tanto la doctrina científica como la jurisprudencia de nuestros tribunales para aludir a la figura.

de la pensión por desequilibrio⁵ y mucho más próxima a la que se ha dado en llamar tesis «subjetiva»⁶ –hoy abrazada de forma dominante por doctrina⁷ y jurisprudencia–⁸, aunque de

⁵ Desde un enfoque puramente «objetivo» de la expresión «desequilibrio económico», se atendería al simple hecho de que la separación o el divorcio pusieran de manifiesto que existe un contraste entre la posición patrimonial de los cónyuges, de manera que la que gozaba uno de ellos durante el matrimonio fuera superior a la que resulta tras la ruptura. De esa manera, constatado el empeoramiento patrimonial, el juez habría de conceder la pensión cuando comprobase que quien la solicita posee un patrimonio o ingresos inferiores a los del otro cónyuge y, además, se halla en condiciones de desventaja en comparación con la situación de que disfrutaba durante el matrimonio. Según esta concepción –hoy extravagante y denostada de forma abrumadoramente mayoritaria–, las circunstancias enumeradas por el párrafo 2 del art. 97 CC no entrarían en juego para apreciar o no la existencia de desequilibrio económico y reconocer, en su caso, el derecho a pensión compensatoria, sino que su utilidad quedaría limitada tan solo a jugar como parámetros para concretar su cuantía.

⁶ Desde un planteamiento «subjetivo», el desequilibrio económico como requisito para el otorgamiento de la pensión compensatoria no residiría tan solo en el dato puramente objetivo de que, tras la separación o el divorcio, el patrimonio de uno de los esposos fuera inferior al del otro, sino que exigiría tomar en cuenta la concurrencia de toda una serie de factores que a tal habrían de ser calibrados por el juez (básicamente dedicación a la familia, colaboración con las actividades del otro cónyuge, etc.) (STS de 19 de enero de 2010 [NCJ051963]). De esa guisa, las circunstancias que el art. 97.2 CC enumera –de forma no exhaustiva sino como *numerus apertus* (lo que enfatiza el nuevo ordinal 9.º introducido en dicho precepto por la Ley 15/2005, que alude a «cualquier otra circunstancia relevante»)– no se limitan únicamente a servir como criterios para cuantificar el importe de la pensión compensatoria (y para establecer su carácter indefinido o temporal), sino que actúan como elementos a valorar para la apreciación misma de si se ha producido o no el desequilibrio económico generador del derecho a compensación. Esta plural función de las circunstancias contenidas en el art. 97.2 CC –de la que se hacen eco, p. ej., las SSTs de 19 de octubre de 2011 (NCJ055831), 16 de noviembre de 2012 (recurso de casación núm. 1215/2010), 20 de febrero de 2014 (NCJ058388) y 27 de junio de 2017 (NCJ062624)– ha sido destacada en la doctrina, entre otros muchos, por Pérez Conesa (2006, p. 145), Marín López (2013, p. 252), Díaz Martínez (2013, pp. 1.021), Allueva Aznar (2016, pp. 63-64) y Hernández Díaz-Ambrona (2017, pp. 11-17).

⁷ Además de otros autores ya clásicos (*vid.*, por todos, Marín García de Leonardo [1997, pp. 65-67], Campuzano Tomé [1994, pp. 65-73], Lalana del Castillo [1993, pp. 38-42], Lasarte/Valpuesta [1982, pp. 749-753]), es Cabezuelo Arenas (2002, pp. 44-51) quien ha apostado de forma más decidida por dicha tesis subjetiva. A través de una brillante interpretación de la noción de «desequilibrio económico» del art. 97 CC, ha defendido esta civilista que «en puridad, solo aquellos desniveles que se hayan generado como consecuencia de factores ligados al matrimonio y a la convivencia deben desembocar en la concesión de una pensión». Lo que se trata de compensar con la pensión es «la pérdida de expectativas provocada por la dedicación a la familia, en relación con las que hubieran podido disfrutarse de no haber mediado el vínculo matrimonial». En las mismas ideas insiste Cabezuelo cuando escribe en otro lugar (2011, pp. 542-544; 2017, p. 578) que «no toda diferencia patrimonial es compensable, sino solo aquella que se liga al sacrificio realizado por uno de los cónyuges a favor del matrimonio». Únicamente así «apreciaremos si realmente el matrimonio ha inferido un daño objetivo a uno de los cónyuges [...] o si, por el contrario, este tan solo ha disfrutado de una serie de ventajas que le han sido generosamente ofrecidas por el otro consorte, y desea utilizar el matrimonio como un medio de vida para perpetuar su permanencia en un status al que jamás perteneció». Hay que combatir las «existencias parasitarias», concluye demoleidamente la autora (2011, p. 559).

⁸ Entre otras muchas resoluciones en las que ha cristalizado la referida tesis subjetiva sobre la pensión por desequilibrio económico, *vid.* p. ej. las SSTs de 3 de noviembre de 2015 (NCJ060711), 16 de julio de 2013 (recurso de casación núm. 1044/2012), 4 de diciembre de 2012 (NCJ057635), 19 de octubre de 2011 (NCJ055831), 14 de abril de 2010 (NCJ056102), 19 de enero de 2010 (NCJ051963) o, remitiéndose a la anterior, la STS de 14 de abril de 2011 (NCJ055152) donde se resalta la irrelevancia de la diferencia

mayor extremismo, y que vendría a abogar por la conveniencia de *la completa reformulación de dicha pensión* para adecuarla al presente contexto social o, si se quiere, por *la abrogación de la misma en los términos en que la sigue regulando el vigente artículo 97 del CC*⁹ (y, sobre todo, en el modo en que la vienen interpretando y aplicando algunos tribunales).

Si bien los civilistas hacen gala de extrema prudencia a la hora de pronunciarse sobre tan delicado tema, justo es reconocer que, en contraste con las comedidas y poco comprometidas aseveraciones que suelen encontrarse al respecto en la doctrina, ya Carlos Maluquer (2005, pp. 247-248) se ha atrevido a sostener que, hoy día, la pensión compensatoria *no se justifica de manera alguna* y es algo que «resulta absolutamente innecesario y desproporcionado»¹⁰. El mismo tono crítico se desprende con nitidez de las palabras de Guilarte Gutiérrez (2009, pp. 26-28, 32 y 47-49) cuando escribe que, *a día de hoy, carece de sentido alguno* «una pensión (la del actual artículo 97 CC) destinada a disciplinar la continuidad económica del matrimonio para el futuro una vez que este no existe. Tal conti-

puramente económica que se aprecia entre los sueldos de los cónyuges, cuando en nada interfirió en sus respectivas carreras profesionales la vida en común mientras el matrimonio duró. En la jurisprudencia menor, *vid.* por todas las SSAP de Salamanca de 18 de mayo de 2015 (recurso de apelación núm. 155/2015), de Huelva de 29 de junio de 2015 (recurso de apelación núm. 207/2015), de Zaragoza de 28 de julio de 2015 (recurso de apelación núm. 384/2015), de Málaga de 7 de abril de 2016 (recurso de apelación núm. 683/2015), de Sevilla de 31 de mayo de 2016 (recurso de apelación núm. 6157/2015), de Burgos de 27 de junio de 2016 (recurso de apelación núm. 448/2015), de Barcelona de 29 de junio de 2016 (recurso de apelación núm. 783/2015), de Cádiz de 14 de noviembre de 2016 (recurso de apelación núm. 203/2016), de A Coruña de 24 de enero de 2019 (recurso de apelación núm. 272/2018) y de Alicante de 15 de abril de 2019 (recurso de apelación núm. 32/2019).

⁹ Refiriéndose a la tibia incidencia de la Ley 15/2005 en la pensión compensatoria, ya algunos autores se han quejado de que «habría sido deseable que tal reforma legal hubiese afrontado esa figura perfilando de una manera diáfana su concepto y límites» (Lorca Navarrete y Dentici, 2005, p. 68; Sillero Crovetto, 2006, p. 1.791). *Vid.*, en un sentido similar, García Rubio (2009, pp. 344 [n. 10] y 348), Lasarte, 2005 (pp. 10-12), Barceló Doménech, (2006, p. 32, n. 23) y Ureña Martínez (2011, p. 98), quien afirma que el legislador de 2005 «quizás por el desconocimiento de la evolución seguida por la institución jurídica de la compensación *post* divorcio en los últimos años, sigue anclado en el modelo tradicional de pensión compensatoria».

¹⁰ Como bien explica este autor, frente a la sociedad en que naciera la pensión por desequilibrio –donde la mujer casi siempre trabajaba para la casa, el marido y los hijos y de forma gratuita–, «en la actualidad las parejas parten de una premisa muy distinta. Y consiste en el hecho de que el trabajo fuera de casa es realizado por los dos, dado que representa para cada uno de ellos el ejercicio de su actividad y el desarrollo de su propia personalidad. La sociedad moderna ya acepta que el matrimonio no debe ser necesariamente una situación permanente e indefinida y que se puede producir normalmente una crisis. A su vez, dentro del matrimonio, todos tienen perfectamente asumido el respeto y la independencia dentro de su propia parcela y, muy específicamente, económica [...]. *¿Cómo se justifica una pensión compensatoria en este contexto?*» –se pregunta Maluquer–. Y responde de forma absolutamente diáfana: «*Pienso que de ninguna manera*. No hay duda de que todos los miembros deben contribuir a los gastos familiares y a la realización de las tareas domésticas y familiares, pero no hay duda de la libre disposición de sus propios bienes. Y la economía doméstica o familiar puede ser muy diversificada. [...] Pero –vuelve a interrogarse el autor– ¿y el perjuicio de la situación económica para poder mantener el nivel de vida de que se gozaba?». Y concluye tajantemente: «El matrimonio puede ser normalmente una situación temporal. *Desaparecida aquella situación, nace una distinta que no tiene que mantener relación con la anterior*. Por lo tanto, *si se produce una crisis de pareja no debe existir una pensión compensatoria para compensar nada*».

nidad *debe suprimirse* [...]. El futuro debe limitarse a regular la manera de articular cómo sufragar las atenciones familiares comunes que persisten pero *en ningún modo a compensar eventuales desequilibrios* resultantes de la disolución del matrimonio: *la vieja idea del matrimonio como inversión o institución de seguridad vital debe sin duda erradicarse*. El giro de 180 grados experimentado por nuestra realidad social e ideológica no ha ido acompañado de las necesarias reformas legales¹¹; y de ahí –concluye Guilarte– que la pensión compensatoria por separación o divorcio carezca actualmente de toda razón de ser (tanto en el marco del régimen de separación de bienes como en el de gananciales), por lo que debe propugnarse su profunda revisión o eventual supresión¹².

Ante la acérrima visión crítica que tan reputados civilistas tienen hoy de la pensión compensatoria, no nos resistimos a poner en tela de juicio la más que discutible oportunidad de que en la actualidad, y con la radical metamorfosis social antedicha, se siga contemplando de forma autónoma y *sui generis* la figura de la pensión «por desequilibrio económico» tras la separación o el divorcio, en lugar de, tal vez, acudir a los comunes mecanismos indemnizatorios del daño sufrido¹³

¹¹ En palabras de Guilarte, la pensión compensatoria que estableció el legislador de 1981 «no puede fundarse, una vez finalizado el matrimonio, en la solidaridad matrimonial –ya inexistente– sino en el deseo de gravar a los maridos pudientes con los gastos de sostenimiento de su exesposa que el sistema de previsión estatal no quería asumir». Si en aquel entonces –recuerda el autor– la pensión compensatoria tendía a la corrección de la desigualdad sociológica de marido y mujer (fundada en el papel económicamente infecundo de esta y productivo de aquel), hablar hoy de la inferioridad apriorística de la esposa para la generación de recursos es irreal por lo que, a estas alturas, el diseño legal de la economía del matrimonio *no tiene que pensar en compensar nada* porque no hay desigualdad previa alguna».

¹² Aunque de forma más escueta, también Gómez Iburguren (2006, pp. 1-6) manifiesta críticamente respecto a la pensión compensatoria que «el cambio del papel de la mujer dentro de la sociedad y la familia, así como su progresiva incorporación al mundo laboral, hace que la función que el legislador pudo atribuir a los arts. 97 y ss. CC *no tenga sentido en la actualidad*». Vid., asimismo, recientemente, Muñoz Rodrigo (2018, pp. 360-362).

Un evidente tono beligerante frente a la posible justificación de dicha pensión expresó, ya hace años, De la Cámara (1985, pp. 114-119).

¹³ En defensa de la índole resarcitoria de la pensión, señala Cabezuelo Arenas (2002, pp. 108-114) que solo ha de proceder dicha compensación «*cuando haya un daño indemnizable, [...] ya que la pensión no debe ser el instrumento para mantener un estatus que no se ha contribuido a generar, y cuya pérdida, en puridad, no ha representado perjuicio alguno que deba ser resarcido*». De ahí que –apunta dicha autora– «en nuestros días la doctrina y la Jurisprudencia hayan abrazado mayoritariamente los postulados indemnizatorios». Vid. también Cabezuelo (2017, pp. 579-580).

Igualmente se inclinan a favor del carácter indemnizatorio de la pensión compensatoria, p. ej. Vázquez Iruzubieta (2005, pp. 194-196) –quien afirma que la pensión opera para uno de los cónyuges «como una suerte de indemnización más que como obligación de socorro posterior al divorcio»–; así como Ortuño Muñoz (2006, p. 78), Marín García de Leonardo (2006, pp. 218 y 221) y Martínez Escribano (2005, pp. 192-194 y 220) –para todos los cuales *la proyección indemnizatoria* de la pensión ha sido reforzada con la reforma de 8 de julio de 2005, sin que tal indemnización sea incompatible con la no vinculación a la culpa–. En nuestra jurisprudencia menor, vid. en tal sentido, entre otras, las SSAP de Córdoba de 17 de diciembre de 2004 (recurso de apelación núm. 407/2004), de Las Palmas de 14 de

o a la prohibición del enriquecimiento injusto¹⁴ –cuando tal daño o enriquecimiento injusto se hubieren realmente producido–¹⁵.

Esbozada esta sucinta idea, siquiera *de lege ferenda*, no estaría de más, pues, lanzar al *legislador* una invitación a la reflexión sobre la inadecuación a la realidad del tiempo presente de la regulación de dicha figura; pero hay que ser conscientes de que tal órdago sea con seguridad baldío y de que la hercúlea tarea de revisar en profundidad todo el conjunto normativo sobre la prestación compensatoria no entra en la agenda de modificaciones legislativas de urgencia, por lo que su reforma legal ni a corto ni a medio plazo se espera –como tampoco se tuvo a bien acometerla en 2015, cuando la Ley de la jurisdicción voluntaria (Ley 15/2015, de 2 de julio) se limitó a introducir ligeros retoques en los art. 99 y 100 CC, así como en el último párrafo del art. 97¹⁶, pero manteniendo incólume el sustrato del régimen jurídico de la pensión compensatoria–.

abril de 2005 (recurso de apelación núm. 553/2004) y de Málaga de 19 de enero de 2012 (recurso de apelación núm. 255/2011).

¹⁴ En su firme crítica a la vigente regulación de la pensión compensatoria, sostiene Maluquer de Motes (2005, p. 248) que la pensión «solamente debe mantenerse para aquellas situaciones, hoy día en inferioridad, en que principalmente la mujer ha trabajado para la casa o para el negocio del marido y se produce por parte de este *un enriquecimiento injusto*. Es en esta idea en la que puede justificarse, pero nunca en un desequilibrio económico respecto del nivel de vida que se ostentaba». *Vid.*, en la misma línea, Martínez Escribano (2004, pp. 21-44; y 2005, pp. 194-200).

También Guilarte Gutiérrez (2009, pp. 47-48) ha desarrollado por extenso tales ideas en favor de la vía del enriquecimiento injusto. Según argumenta este autor, en *el régimen de separación de bienes* «los eventuales enriquecimientos injustos que puedan haberse producido ante una situación de desequilibrio se han de reconducir, exclusivamente, por medio de la compensación por el trabajo doméstico [art. 1.438 CC]. Compensación cuya razón de ser es que mira al pasado, y no al futuro, a diferencia de *la pensión compensatoria* que, por esta razón, *carece en la actualidad de fundamento legitimador alguno*». Por lo que se refiere a la sinrazón de la pensión compensatoria *en el marco de la sociedad de gananciales*, sostiene Guilarte que la misma «solo tiene sentido desde la perspectiva de la ganancialidad como institución que pueda servir para evitar el enriquecimiento injusto de un esposo a costa de otro en cuanto que, por las razones que sean, no se ha producido el equilibrio patrimonial que determina la comunicación ganancial. Acciones que no han de tener una institución familiar que específicamente las regule (la actual pensión compensatoria), sino entregarse a la órbita del Derecho común. El fundamento de estas eventuales acciones ha de residenciarse individual y exclusivamente en la proscripción del enriquecimiento injusto de alguien a costa de otro».

¹⁵ También para Cañete Quesada (2001, p. 51), con la pensión nos proponemos *indemnizar un daño* que afecta a uno solo de los cónyuges por las renunciaciones que efectuó en sus intereses particulares como consecuencia del matrimonio; y con tal medida se persigue «evitar situaciones de enriquecimiento injusto o desigualdad de oportunidades».

¹⁶ El cambio operado en dichos preceptos consistió únicamente en precisar que el convenio regulador puede ser formalizado ante el secretario judicial (hoy letrado de la Administración de Justicia) o ante el notario; ello, amén de la supresión en el artículo 100 del CC de la mención expresa del término «sustanciales» referido a «las alteraciones en la fortuna de uno u otro cónyuge» que permiten solicitar la modificación de la pensión, sustituyéndolo por la locución «que así lo aconsejen».

Por ello, nos conformamos con llamar la atención de nuestros *tribunales* y, puesta la mirada de modo especial en la Sala Civil del Tribunal Supremo, trataremos de instarles a que, en lugar de ventilar los procedimientos matrimoniales con respuestas y argumentos que, a veces, se nos antojan bastante simples y cómodos y nada acordes a la actual realidad social, familiar, económica y cultural, arbitren soluciones que, en la interpretación del concepto de «desequilibrio económico» que se erige en requisito insoslayable para el nacimiento del derecho a pensión compensatoria –noción y alcance de dicho desequilibrio que es el gran caballo de batalla en estas litis–, no aboquen a un auténtico laberinto sin salida para quien acude a la justicia.

En aras de la deseable y necesaria seguridad jurídica, tal es lo único que queremos poner de relieve en el presente estudio al hilo, principalmente, de los pronunciamientos de la STS del Pleno de la Sala 1.ª de 7 de marzo de 2018 (NCJ063060).

3. *Excursus* previo sobre el «desequilibrio económico» como presupuesto esencial del derecho a prestación compensatoria: la existencia de desequilibrio debe apreciarse al tiempo de la ruptura de la convivencia entre los cónyuges, pues a dicha ruptura matrimonial ha de estar causalmente vinculado

3.1. Doctrina jurisprudencial y científica sobre la irrelevancia de los eventos posteriores a la ruptura de la convivencia conyugal

Hasta la citada sentencia de 7 de marzo de 2018 (NCJ063060), el Tribunal Supremo había venido afirmando y reafirmando, sin quiebras ni altibajos, que la determinación de la existencia (o no) de desequilibrio económico debía atender al momento de *ruptura de la convivencia* entre los cónyuges, debiendo ese desequilibrio *traer causa* inexcusablemente de dicha ruptura¹⁷

¹⁷ Incidiendo en esa perspectiva *causal*, destaca la jurisprudencia que «el desequilibrio que debe compensarse debe tener su origen en la pérdida de derechos económicos o legítimas expectativas por parte del cónyuge más desfavorecido por la ruptura, a consecuencia de su mayor dedicación al cuidado de la familia o a la actividad profesional o empresarial del otro cónyuge, anterior a la ruptura matrimonial» (SSTS de 19 de octubre de 2011 [NCJ055831], 23 de enero de 2012 [NCJ056278] y 20 de febrero de 2014 [NCJ058388]). De la misma opinión participan, p. ej. las SSAP de Lérida de 16 de marzo de 2017 (recurso de apelación núm. 48/2016), de Málaga de 18 de mayo de 2016 (recurso de apelación núm. 1016/2014) y 3 de octubre de 2017 (recurso de apelación núm. 708/2015), de León de 19 de julio de 2016 (recurso de apelación núm. 232/2016) y 2 de marzo de 2018 (recurso de apelación núm. 610/2017), de Ciudad Real de 8 de octubre 2018 (recurso de apelación núm. 506/2017), de Guadalajara de 6 de

(SSTS de 10 de marzo de 2009 [recurso de casación núm. 1541/2003]¹⁸, 19 de enero de 2010 [NCJ051963] y 9 de febrero de 2010 [RJ 2010/526])¹⁹. Por consiguiente, los sucesos acontecidos con posterioridad a la ruptura de la convivencia matrimonial habrían de tenerse como completamente irrelevantes para apreciar dicho desequilibrio económico, ya que todo empobrecimiento posterior estaría desligado y no hundiría sus raíces precisamente en aquella ruptura, por lo que no procedería, en consecuencia, otorgar prestación compensatoria del artículo 97 del CC (STS de 17 de diciembre de 2012 [recurso de casación núm. 1997/2010])²⁰.

Abundando en el instante temporal para identificar un genuino y efectivo desequilibrio económico, ha declarado también el Tribunal Supremo que es necesario «confrontar la situación inmediatamente anterior a la ruptura con la que va a tener que soportarse a *resultas de esta*», siendo «punto de obligada referencia el momento de la ruptura –que ha de servir para comparar las situaciones económicas vigentes hasta ese instante con las posteriores–» (SSTS de 22 de junio de 2011 [NCJ055780]²¹ y 20 de febrero de 2014 [NCJ058388])²².

Igual criterio impera entre los estudiosos del tema²³, siendo *communis opinio* en nuestra civilística que la situación de desequilibrio económico de cualquiera de los cónyuges ha de ser apreciada al tiempo de la crisis o ruptura matrimonial, lo que implica que los acontecimientos venideros que acaezcan después de ese momento histórico clave, al no estar liga-

marzo de 2019 (recurso de apelación núm. 230/2018), de Alicante de 31 de enero de 2017 (recurso de apelación núm. 495/2016) y de 15 de abril de 2019 (recurso de apelación núm. 32/2019) y de Pontevedra de 17 de enero de 2018 (recurso de apelación núm. 887/2017), 31 de mayo de 2018 (recurso de apelación núm. 36/2018) y 10 de mayo de 2019 (recurso de apelación núm. 840/2018).

¹⁸ Vid. su comentario por López Hernández (2010, pp. 281-2909) y Cabezuelo Arenas (2009b, pp. 1.397-1.428).

¹⁹ Vid. su comentario por Cabezuelo Arenas (2010, pp. 21-30).

²⁰ Vid., igualmente, en sede de Audiencias, p. ej. las SSAP de Cáceres de 15 de febrero de 2016 (recurso de apelación núm. 18/2016) y 12 de mayo de 2016 (recurso de apelación núm. 261/2016), de Barcelona de 25 de enero de 2017 (recurso de apelación núm. 293/2016), de Soria de 17 de septiembre de 2018 (recurso de apelación núm. 576/2018), de Asturias de 8 de febrero de 2018 (recurso de apelación núm. 20/2018) y 5 de julio de 2018 (recurso de apelación núm. 297/2018), de Sevilla de 23 de mayo de 2018 (recurso de apelación núm. 3228/2017), de Navarra de 13 de julio de 2016 (recurso de apelación núm. 668/2015) y 7 de noviembre de 2018 (recurso de apelación núm. 989/2017) y de Ávila de 11 de abril de 2019 (recurso de apelación núm. 318/2018).

²¹ Vid. su breve comentario por Rubio Torrano (2011, pp. 13-21).

²² Vid. su comentario por Carrancho Herrero (2014, pp. 400-407).

²³ Vid., entre otros, Muñoz Rodrigo (2018, p. 348), Rovira Sueiro (2018, pp. 188-189), Cabezuelo Arenas (2017, pp. 557-560), Ordás Alonso (2017, pp. 352-354), Allueva Aznar (2016, pp. 65-66), Sillero Croveto (2016, p. 193), Carrancho (2014, pp. 403-404), Marín López (2013, pp. 250-251), Díaz Martínez (2013, p. 1.019), Belío Pascual (2013, pp. 85-90 y 300-301) y Ortuño Muñoz (2006, pp. 79-80).

dos al cese de la convivencia²⁴, sino a factores ajenos o extraños, en modo alguno pueden ser valorados para la concesión de una prestación compensatoria.

3.2. Proyección particular de dicha tesis a las situaciones de desempleo de uno de los excónyuges

Al abrigo de las precedentes consideraciones generales, y ya en su proyección concreta a los posibles avatares de los cónyuges en el plano laboral, declaró la STS de 10 de enero de 2012 (recurso de casación núm. 3648/2007) que la pensión compensatoria «no es un instrumento o mecanismo de previsión anticipada de necesidades futuras ni es posible al órgano judicial condicionar el reconocimiento de la pensión a una eventualidad futura como la pérdida de empleo»²⁵.

Desde ese postulado básico, las importantes SSTS de 18 de marzo de 2014 (recurso de casación núm. 201/2012) y 27 de noviembre de 2014 (NCJ059090)²⁶ –haciéndose eco de la de 19 de octubre de 2011 (NCJ055831)²⁷– entendieron, sensatamente, que *la hipotética pérdida del trabajo de la esposa en la empresa del exmarido tras la ruptura matrimonial no podía considerarse una causa de desequilibrio económico* –inexistente en el instante de la

²⁴ Insistimos nuevamente en que, hoy, la doctrina recalca que el desequilibrio económico a compensar debe ser *fruto* o *consecuencia directa* de la ruptura conyugal (Belío Pascual, 2013, p. 74; Domínguez Reyes, 2019, pp. 1.475-1.476) y ha de ponerse *en imprescindible correlación causal con la convivencia matrimonial*, a los efectos de determinar si la misma ha constituido obstáculo o rémora en el desarrollo profesional o monetario en general de quien reclama el derecho a pensión, no siendo atendibles a tal fin factores que, como la propia valía personal, formación académica, esfuerzo individual u otros, no hayan venido condicionados por la unión conyugal (Cabezuelo Arenas, 2002, p. 51, n. 47). El desequilibrio económico, en resumidas cuentas, ha de provenir de sacrificios hechos en el matrimonio o pérdida de oportunidades laborales o económicas, principalmente por la dedicación de uno de los cónyuges a la familia, los hijos y el hogar o por su colaboración en las actividades profesionales o empresariales del otro cónyuge con anterioridad a la ruptura.

Firmes partidarias de la denominada «causalidad del desequilibrio de la pensión compensatoria» son también Mijancos Gurruchaga (2015, p. 8), Manzano Fernández (2014, p. 394) y Ordás Alonso (2017, pp. 335-344). Y con un planteamiento similar, Moreno Velasco (2010, pp. 1.725-1.728) ha subrayado la necesaria «relación de causalidad» que debe guardar el desequilibrio económico con el hecho de *haberse contraído matrimonio*, de manera que el empeoramiento en la situación patrimonial del cónyuge con derecho a pensión no se hubiera producido de no haberse casado –por ejemplo, si fue precisamente el matrimonio lo que hizo que la mujer, dedicada exclusivamente a las tareas domésticas y el cuidado de la familia, no pudiese acceder al mercado laboral, mientras que si esto se debiere a su falta de preparación o cualificación no concurriría dicha relación causal–. *Vid.* igualmente De la Iglesia Monje (2012, pp. 3.517-3.520).

²⁵ *Vid.*, en idénticos términos, las SSAP de Córdoba de 11 de junio de 2013 (recurso de apelación núm. 183/2012) y de Toledo de 15 de diciembre de 2016 (recurso de apelación núm. 194/2016).

²⁶ Igualmente fue Seijas Quintana el magistrado ponente de esta sentencia.

²⁷ De esta relevante sentencia fue ponente la magistrada Encarnación Roca Trías.

ruptura– y, por ende, *denegaron la concesión a dicha exmujer de una pensión compensatoria («de futuro», «preventiva o condicionada»)* en previsión de que perdiera el empleo que tenía en ese momento.

Asimismo, los principales civilistas que se han ocupado de comentar o anotar cada una de estas tres sentencias –respectivamente, Campuzano Tomé (2015, pp. 50-54), Legerén Molina (2015, pp. 390-394) y Ureña Martínez (2012, pp. 40-42)– han puesto de relieve la corrección, acierto y plena cordura jurídica de las argumentaciones vertidas en ellas por el Alto Tribunal para concluir que un suceso futuro e incierto, cual sería el posible cese de la actividad laboral con posterioridad a la ruptura conyugal, no origina el desequilibrio económico que reclama el artículo 97 del CC para sustentar el derecho a compensación. El empeoramiento patrimonial experimentado por la pérdida del trabajo que, acaso, pudiera acontecer ulteriormente, no tendría como causa directa, eficiente y determinante el cese de la convivencia –no habría un desequilibrio *causa matrimonii*, en expresión de Legerén (2015, pp. 388 y 392)–, sino que, de llegar a producirse, derivaría de circunstancias o motivos laborales sobrevenidos a los que no cabe conferir ningún papel a efectos de apreciar un desequilibrio real, que no se puso de manifiesto en el preciso momento de la ruptura matrimonial²⁸. Como igualmente al hilo de esas resoluciones judiciales ha advertido Cabe-zuelo Arenas (2018a, p. 232 y 2017, pp. 560-561),

el desequilibrio tiene que aflorar en el instante en que se produce la ruptura y son intrascendentes los avatares que el cónyuge demandante experimente después, en el sentido de que si no se acusa merma en su proyección económica o profesional entonces, no nace el derecho. No se va a pretender que un excónyuge haga frente a vicisitudes futuras de la carrera o profesión del otro, siendo así que al tiempo de separarse en nada se ha resentido por sacrificios hechos por el matrimonio.

4. ¿Cambio jurisprudencial de paradigma en los casos de hipotética pérdida futura de trabajo de la exmujer en la empresa del exmarido? A propósito de la STS de 7 de marzo de 2018

Si hasta hace apenas un año cabía augurar firme, estable y plenamente consolidada la línea jurisprudencial que de forma sintética acaba de exponerse, con fecha 7 de marzo de 2018 el Pleno de la Sala 1.^a del Tribunal Supremo nos ha sobresaltado con el dictado de la sentencia que será eje cardinal del presente estudio –y sobre la que mi juicio, advierto de antemano, será irremediabilmente crítico, como acaso quepa ya intuir–.

²⁸ La misma opinión expresa, en relación con esas tres citadas sentencias del TS, Ordás Alonso (2017, pp. 359-362).

4.1. La historia del caso y los vaivenes judiciales del pleito

4.1.1. La solución dada en primera instancia y su giro en la apelación

Los hechos litigiosos que dieron lugar a este interesante pleito se traducen, resumidamente, en los siguientes. La esposa (D.^a Natividad) formuló demanda de divorcio contra el marido, que era además su empleador, en la que, entre otras medidas de carácter personal y patrimonial (respecto del hijo menor, la vivienda familiar, los vehículos, etc.), solicitó que se le reconociera una pensión compensatoria de 500 euros mensuales, a cuya suma habría de adicionársele de manera automática, en el supuesto de que perdiera su empleo en la empresa regida por el esposo o se le redujera el salario, la cantidad dejada de percibir por tal motivo.

Asimismo, por su lado, el marido (D. Rogelio) presentó solicitud de divorcio en la que igualmente interesaba la adopción de una serie de medidas, omitiéndose el establecimiento de pensión compensatoria alguna.

Ambas demandas fueron acumuladas y contestadas por la contraparte; y concretamente, el marido se opuso a la pretensión de pensión compensatoria formulada por su mujer alegando que el divorcio no suponía a esta ningún desequilibrio económico.

En sentencia de fecha 18 de diciembre de 2015, el Juzgado de Primera Instancia n.º 6 de Getafe estimó parcialmente la demanda, declarando la disolución del matrimonio por divorcio y estableciendo varias de las medidas solicitadas (guarda y custodia del hijo, régimen de visitas, pensión de alimentos al menor, gastos extraordinarios, derecho de uso de la vivienda familiar, gastos de la vivienda ganancial, uso de vehículos, etc.), pero desestimó el pedimento de la esposa referente a la pensión compensatoria y declaró no haber lugar a la fijación a cargo del exmarido de cantidad alguna en tal concepto al no existir ninguna situación de desequilibrio que compensar²⁹.

²⁹ A fin de desestimar esa pretensión del derecho a pensión, la resolución del juzgado argumentó concretamente –según relata el FD 3.º de la SAP de Madrid de 30 noviembre 2016, que viene a revocarla parcialmente– que, si bien existía «diferencia de ingresos entre ambos cónyuges, con la pensión compensatoria no se trataba de equiparar economías ni patrimonios, sino de resarcir del daño de una situación de desequilibrio. Por ello, aunque la esposa percibía menos ingresos, tenía 43 años, estaba insertada en la vida laboral, incluso antes del matrimonio, permaneciendo sin reducción de jornada tras el nacimiento del hijo y llevaba 23 años trabajando en una de las empresas de la parte contraria, lo cual no suponía una dedicación exclusiva al trabajo del marido en los términos del artículo 97 de la LEC [sic CC], pues *había sido retribuida con sus derechos laborales y con su propia proyección laboral y no consta que se estuviese fraguando su despido, frente al cual tendría opción de instar sus acciones ante la jurisdicción social*; ambos progenitores estaban plenamente implicados en el cuidado del menor, la mujer percibía un sueldo de 1.934,93 euros mensuales y, además, la atribución del domicilio al hijo y a esta estaba y están libres de carga hipotecaria, por todo lo cual *no existía ninguna situación de desequilibrio que ser compensada*».

Recurrida en apelación la sentencia del juez *a quo* por la esposa, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 24.^a) de 30 de noviembre de 2016 (recurso de apelación núm. 654/2016) estimó en parte el recurso formulado y, revocando la resolución del juzgado en el punto atinente a la pensión compensatoria, concedió a la recurrente una pensión de 500 euros mensuales y ordenó al exmarido-empleador que, «en caso de pérdida de empleo o reducción de salario, le abonará la cantidad que esta deje de percibir hasta completar la cantidad que recibía por este, es decir, hasta 1.900 euros».

A tal fin, la Audiencia Provincial comenzó declarando –con una redacción difícilmente inteligible y una sintaxis que, ciertamente, deja mucho que desear, según reflejan los párrafos que siguen– que compartía con el juzgado la premisa de que «no se trata de equilibrar economías dispares, sino de examinar si existe o no un desequilibrio producido por la separación», y «evidentemente una persona de 43 años de edad, 44 en la actualidad, que además ya estaba insertada en la vida laboral, antes, durante y después del matrimonio, donde consta acreditado que lleva y reconocido más de 23 años trabajando, aunque sea en unas empresas del marido, y que esta había sido retribuida conforme a la legalidad vigente por su trabajo». Sin embargo –y he aquí el núcleo del razonamiento en que la Audiencia sustentó el otorgamiento a la esposa de dicha pensión compensatoria–, «no podemos dejar de observar cuál es su realidad laboral, una situación dependiente de su marido o de entidades vinculadas a su marido y que por mucho que en el pasado, en situación de armonía familiar, le han permitido esa incorporación, de futuro ello no está garantizado, y estar a virtud de lo que este decida y lógicamente en un clima de no armonía familiar, por lo cual sus ingresos dependerán de que este la mantenga, o no, en las empresas a las que está vinculado. Por lo que la separación no la coloca en una situación de empleo independiente y suficientemente garantizada en base a lo anteriormente expuesto».

4.1.2. Los motivos de casación alegados por el excónyuge-empresario y el fallo del Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo

El marido (D. Rogelio) interpuso recurso de casación por interés casacional invocando, como motivo único del recurso, infracción del artículo 97 del Código Civil y vulneración de la doctrina jurisprudencial sobre este precepto en orden al momento temporal en el que ha de concretarse la existencia del desequilibrio económico. Y es que, tal como destacó el recurrente, «la jurisprudencia ha insistido en que el desequilibrio que da lugar a la pensión compensatoria debe existir en el momento de la separación o del divorcio y los sucesos posteriores no pueden dar lugar al nacimiento de una pensión cuya procedencia no se acredita cuando se produce la crisis matrimonial» (SSTS, Sala 1.^a, núm. 720/2011, de 19 de octubre de 2011 (NCJ055831), y núm. 206/2014, de 18 de marzo de 2014).

Admitido el recurso de casación –por ATS de la Sala 1.^a del de 5 de julio de 2017–, se dio traslado del mismo a la parte recurrida (D.^a Natividad), que se opuso a dicho recurso, como igualmente hizo el Ministerio Fiscal.

Habiéndose acordado que la cuestión debía resolverse por el Pleno, la Sala 1.^a del Tribunal Supremo, en su Sentencia de 7 de marzo de 2018 (de la que fue ponente el magistrado D. Antonio Salas Carceller), desestimó el recurso de casación interpuesto por el marido –condenando a este al pago de las costas del recurso (arts. 394 y 398 LEC) con pérdida del depósito constituido para su interposición– y confirmó la sentencia recurrida, ratificando, pues, la decisión de la SAP de Madrid de 30 noviembre de 2016 de establecer a cargo del exmarido y en favor de la exmujer una pensión compensatoria de 500 euros, que, en caso de finalización de la actual relación laboral (o de rebaja retributiva) por causa no imputable a ella, se cifraría en 1.900 euros mensuales, correspondientes a la cantidad que esta dejara de percibir como salario por su trabajo en la empresa de su excónyuge; puntualizando el Tribunal Supremo que todo ello «sin perjuicio de la posibilidad siempre presente de modificación o extinción posterior de la medida por alteración de las circunstancias que ahora se tienen en cuenta».

4.2. Donde dije digo, digo Diego: la asunción puramente nominal por el Tribunal Supremo de la doctrina jurisprudencial precedente y su inflexión interpretativa, *de facto*, por vía de excepción

Una vez descrito el *iter* procedimental que culminó en la referida Sentencia de 7 de marzo de 2018, a fin de desgranar el contenido de la misma es preciso comenzar observando que, en ella, el Tribunal Supremo hace gala de no desconocer, lógicamente, su reiterada doctrina jurisprudencial sobre el momento en el que apreciar el desequilibrio económico generador del derecho a pensión compensatoria y, no en vano, se esmera en transcribir al pie de la letra el sólido eje argumental de la antes citada STS de 18 de marzo de 2014 (recurso de casación núm. 201/2012), en cuyo impecable FD 2.º puede leerse lo siguiente:

La sentencia recurrida niega que exista desequilibrio económico que fundamenta la pensión compensatoria y sin embargo concede a la esposa de una forma preventiva o condicionada una pensión compensatoria de futuro sin cuantificación económica en razón a una hipotética pérdida de trabajo en la empresa de su esposo tras la ruptura matrimonial, lo que no solo no está previsto en el artículo 97 del Código Civil, sino que contradice la jurisprudencia de esta Sala. *Es cierto que la esposa puede quedarse sin trabajo, pero también lo es que puede encontrar un nuevo empleo, y que la sociedad de su marido puede verse también afectada por la crisis económica, colocándole en una situación de desempleo.* Situaciones indeseadas pero reales que obligarían a replantear la situación conyugal en unas condiciones distintas. Si ello ocurriera, dice la sentencia de 19 de octubre de 2011, dejando aparte *las compensaciones laborales a que en este caso tendría derecho la esposa, el desequilibrio que hipotéticamente podría producirse no tendría lugar como consecuencia del desequilibrio producido por la ruptura matrimonial, sino que vendría provocado por el despido posterior.* El desequilibrio que da lugar a la pensión debe existir en el momento de la separación o del divorcio y los sucesos posteriores no pueden dar lugar

al nacimiento de una pensión que no se acreditaba cuando ocurrió la crisis matrimonial. A partir de entonces se desvinculan los patrimonios de uno y otro cónyuge a expensas de lo que resulte de la liquidación de la sociedad conyugal y, en su caso, de la modificación o extinción de las medidas que pudieran haberse acordado en el momento del divorcio. Lo demás supone mantener tras la ruptura una vinculación económica entre cónyuges distinta de la que la ley autoriza, y, propiciar, en definitiva, una suerte de problemas añadidos y en ningún caso deseables.

Con la reproducción íntegra de ese largo párrafo da la impresión, *prima facie*, de que, formalmente y en apariencia, el Pleno de la Sala 1.^a del Tribunal Supremo no llega a apartarse abiertamente de esa jurisprudencia anterior y, de hecho, reitera y hace suyo el pronunciamiento de que «el momento a tener en cuenta para apreciar y determinar la existencia de desequilibrio es efectivamente el de la ruptura de la convivencia, debiendo traer aquel causa de dicha ruptura», de forma que «si las posiciones de ambos cónyuges estuvieran niveladas en el momento de la ruptura, no existiría desequilibrio»³⁰. Empero, si se mira con atención, lo cierto es que ya al hacerse eco de dicha doctrina –cuya aplicación literal, reconoce el TS, podría llevar a la estimación del recurso y a denegar la compensación concedida a la exmujer del recurrente– el Pleno introduce y deja deslizar un sospechoso «en principio» –aseverando que «los sucesos que se producen con posterioridad a la ruptura de la convivencia son, *en principio*, completamente irrelevantes para determinar la existencia de la pensión compensatoria»³¹, para terminar confesando que

³⁰ En tal sentido, añade el TS en la sentencia que nos ocupa que «por ello, en la sentencia núm. 790/2012, de 17 diciembre, partiendo de que habían transcurrido ya cuatro años desde que se produjo la separación de hecho hasta que la esposa presentó la demanda de divorcio, y venía esta manteniendo un nivel similar al que disfrutó durante el matrimonio, se estima que cualquier empobrecimiento posterior estará completamente desligado de la convivencia matrimonial y no procede en consecuencia otorgar pensión por desequilibrio económico».

³¹ Añade a renglón seguido el TS que *los sucesos posteriores* a la ruptura matrimonial *tampoco son relevantes a efectos de* «la procedencia de elevar su cuantía» [la de la pensión compensatoria], mientras que «sí operan, sin embargo, para su posible disminución o extinción». *Vid.*, igualmente en ese sentido, p. ej., la STS de 4 de abril de 2017 (NCJ062622) o las SSAP de Asturias de 5 de julio de 2018 (recurso de apelación núm. 297/2018), de Zaragoza de 26 de abril de 2019 (recurso de apelación núm. 631/2018) y de Sevilla de 23 de mayo de 2018 (recurso de apelación núm. 3228/2017); y en la doctrina, p. ej., Belío Pascual (2013, pp. 300-305), Díaz Martínez (2013, pp. 1054-1055) y Ordás Alonso (2017, pp. 427-431). Tal criterio, en relación con la modificación, es contemplado expresamente por el Código Civil catalán (Libro Segundo sobre Persona y Familia, aprobado por Ley 25/2010, de 29 de julio), cuyo art. 233-18.1 establece que «la prestación compensatoria fijada en forma de pensión solo puede modificarse *para disminuir su importe* si mejora la situación económica de quien la percibe o empeora la de quien la paga».

De forma paralela, y así como es preponderante la opinión expuesta de que, pese al silencio del art. 100 CC, la modificación del importe de la pensión solo se admite a la baja y, salvo supuestos muy excepcionales, no puede consistir en una alteración al alza, también existe consenso en que una pensión compensatoria establecida como indefinida puede ser modificada a efectos de establecerle un límite temporal (SSTS 3 de octubre de 2011 [NCJ055661], 24 de noviembre de 2011 [Recurso de Casación núm. 567/2010] y 3 de febrero de 2017 [NCJ062138], SSAP de Valencia de 7 de octubre de 2010 [recurso de apelación núm. 133/2009] y de Castellón de 3 de diciembre de 2010 [recurso de apelación núm.

«considera necesario mitigar el carácter general de dicha doctrina en cuanto a la apreciación de la situación de desequilibrio existente en casos tan especiales como el presente, en el cual los únicos ingresos de la esposa proceden del trabajo que actualmente desempeña en una empresa regida por el esposo».

En relación con esta última declaración textual de nuestra sentencia, y antes de nada, queremos entender que, naturalmente, y so pena de atentado flagrante al principio de igualdad y no discriminación por razón de sexo, semejante mitigación operaría también en el caso —«tan especial» como el inverso, o incluso más— de que fuera el exmarido quien tuviera como ingresos únicos los salarios por su trabajo en la empresa regentada por la esposa³². Pero, dejando al margen ese matiz, interesa constatar que, aunque el Tribunal Supremo no lo reconozca y aunque se limite a apuntar tenuemente que se trata de «mitigar» en tales supuestos la jurisprudencia relativa al momento determinante del desequilibrio económico, la realidad de las cosas es que, a la postre, el Pleno de la Sala 1.^a viene a enmendar la plana a su propia doctrina jurisprudencial precedente sobre el tema, habida cuenta de que no se alcanzan a encontrar diferencias fácticas sustanciales entre el asunto litigioso ahora resuelto y los zanjados en sentido contrario por aquellas otras sentencias antes citadas, en las que sentó y refrendó la referida doctrina jurisprudencial.

Sea como fuere, el quid de la cuestión reside en dilucidar, ley en mano y con sentido común, si es en verdad «necesario», como entiende el Alto Tribunal, mitigar, modular o relativizar esa doctrina previa y, en última instancia, excepcionarla —solo para los casos en los que quien fuera cónyuge es al mismo tiempo el empresario que pagaba antes y sigue pagando tras el divorcio el sueldo de su ex—, de suerte que en tales tesituras, y según establece esta STS de 7 de marzo de 2018, si la relación laboral existente entre los antiguos esposos se termina sin que la causa sea imputable a la parte trabajadora, la otra parte, la empresarial, debe pagarle en concepto de pensión compensatoria el equivalente al sueldo íntegro que hasta entonces aquella cobraba por su trabajo.

34/2009]), pero no a la inversa (Marín López, 2013, p. 251), de modo que, por regla, no cabe solicitar en un procedimiento de modificación de medidas (art. 775 LEC) la prórroga del plazo inicialmente fijado a la pensión (*vid.* SSAP de Asturias de 3 de mayo de 2012 [recurso de apelación núm. 535/2011], de Valencia de 30 de abril de 2015 [recurso de apelación núm. 149/2015] y de Cantabria de 19 de febrero de 2019 [recurso de apelación núm. 850/2018] y en la doctrina, p. ej., Belío Pascual (2013, pp. 305-306) y Ordás Alonso (2017, p. 429).

Acogiendo los referidos criterios —tanto cuantitativo como temporal—, en la propuesta doctrinal de nuevo Código Civil elaborada por la Asociación de Profesores de Derecho Civil, el precepto relativo a la «modificación de la pensión compensatoria» —el art. 219-21, cuya autoría corresponde a Cabezuelo Arenas (2018b, p. 382)— se preocupa de especificar que «la modificación puede consistir en una rebaja de la pensión o en que se fije una duración concreta para una pensión inicialmente indefinida».

³² Y la misma mitigación, pienso, habría de entenderse igualmente aplicable a los casos en que la separación o el divorcio entre empleado y empleador afecte a cónyuges del mismo sexo, ya hombre con hombre, o mujer con mujer, que contrajeron matrimonio tras la reforma por la Ley 13/2005 del art. 44.2.º CC (bendecido por la STC de 6 de noviembre de 2012 [NCJ057487]).

En mi opinión, y por lo que más tarde se dirá, si tomamos en serio el texto del artículo 97 del CC y la legislación laboral vigente, la apuntada mitigación para tales supuestos de la doctrina jurisprudencial atinente al momento de apreciación del desequilibrio económico –mitigación que, insistimos, en puridad entraña un giro copernicano en el previo tratamiento de esos casos por el TS–, lejos de ser algo «necesario», resulta altamente inconveniente e indeseable. Pero antes de exponer las flaquezas y fragilidades de que adolece la parca y lacónica argumentación que en pro de su postura ofrece la Sentencia 120/2018 (NCJ063060) que nos ocupa, trataré de evidenciar las muy chocantes consecuencias a que en la práctica podría abocar esta «excepción» o inflexión jurisprudencial permitiéndome, para ello, la licencia de ilustrar el núcleo del aspecto controvertido con unos ejemplos ficticios que, aunque podría objetarse que suenan a escarnio o rozan lo esperpéntico, no están tan alejados de la realidad como a primera vista podría parecer.

5. Sobre la diversidad de tesituras conyugales y laborales y sus curiosas consecuencias en materia de pensión compensatoria a la luz de la STS 120/2018: un relato comparativo inventado (pero no inverosímil)

Como acabo de adelantar, vamos a inventarnos una historia, que situaremos en el año 2023, cinco años después de que el Pleno de la Sala Civil del Tribunal Supremo haya introducido la novedosa «matización» que hemos visto establece en la Sentencia de 7 de marzo de 2018 que sirve de hilo conductor del presente estudio. Imaginemos que en ese año 2023 las normas que citamos siguen estando vigentes en su dicción actual, y en especial el artículo 49 del Estatuto de los Trabajadores³³ (hoy texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre).

Eran tres amigas, María, Carmen y Elena. Las tres trabajaban y las tres tenían un sueldo mensual de 1.900 euros. María era soltera y Carmen y Elena habían estado casadas (cada una con su marido respectivo), y actualmente las dos estaban divorciadas. Casualmente el divorcio de cada una había ocurrido hace cinco años. Se da la circunstancia de que Carmen y Elena trabajaban en la misma empresa de propiedad del que había sido marido de Elena hasta el divorcio de hace un lustro, mientras que María laboraba en empresa distinta.

Por puro azar, las tres mujeres reciben el mismo día la notificación de que su contrato de trabajo ha quedado extinguido por alguna de las causas que a tal propósito contempla el citado artículo 49 del ET. Para seguir con las casualidades, vamos a partir de que el fin de la relación laboral de las tres amigas se debe también a causas idénticas atinentes al respectivo empresario, como que este se haya jubilado o, si queremos ponerlo aún más

³³ En adelante, ET.

dramático, por una incapacidad sobrevenida al empresario (art. 49.1.g ET). Pensemos en cosas tales como que era una pequeña empresa de unos 10 trabajadores y que al empresario le llegó la edad legal de jubilación o ha sufrido un ictus que le ha dejado gravísimamente incapacitado –y recordemos que el segundo párrafo de dicho art. 49.1 g) ET dice que «en los casos de muerte, jubilación o incapacidad del empresario, el trabajador tendrá derecho al abono de una cantidad equivalente a un mes de salario»–; o, si queremos que el caso sea más espectacular, imaginemos que una inundación se ha llevado por delante todas las instalaciones y medios de la empresa, dándose el supuesto de fuerza mayor que –asumiendo ha sido constatado con arreglo al procedimiento que al efecto fija el art. 51.7 ET– aparece previsto como causa de extinción de las relaciones laborales en el apartado h) del mentado artículo 49.1 del ET.

La situación en la que quedan las tres mujeres es la siguiente:

- María perdió su salario y sin los 1.900 euros mensuales se quedó. Cobrará de la empresa –o, en su caso, del Fondo de Garantía Salarial³⁴ la indemnización a la que tenga derecho, percibirá lo que le corresponda como parada y, mientras tanto y después, tendrá que vivir de lo que pueda, hasta que logre encontrar nuevo trabajo y, con ello, nuevo salario. Evidentemente, como es soltera y no tuvo antes pareja matrimonial, nadie le paga ni le pagará pensión compensatoria. Ella sola tendrá que afrontar los problemas y aprietos económicos que pudieran derivarse de que el contrato de trabajo que tenía haya tocado a su fin y nadie más que ella «reequilibrará» el empeoramiento patrimonial que experimente por el revés laboral sufrido.
- De Carmen sabemos que había estado casada hasta hace cinco años. Su marido ganaba cuando el divorcio y sigue ganando ahora, cinco años después, un sueldo bastante superior al de ella. Así pues, cuando el divorcio ocurrió, y aunque hubo que dirimir los detalles económicos por vía judicial, la sentencia determinó que, habida cuenta de las circunstancias concurrentes en el caso, la ruptura generaba desequilibrio económico para Carmen y que su esposo debía pagarle una pensión de 500 euros al mes para compensar tal desequilibrio. El abogado de ella había pedido que esa pensión de 500 euros llegara hasta los 1.900 en caso de que Carmen se quedara sin su actual trabajo por causa no imputable a ella misma, y puesto que eso era lo que ahora Carmen cobraba, una retribución salarial de 1.900 euros. Pero el juez había decretado que no correspondía ese incremento «de futuro», pues el momento de establecer el posible desequilibrio económico entre los hasta ahora cónyuges es el de la ruptura del vínculo matrimonial y, además, no procedía aplicar el criterio interpretativo establecido por la STS 120/2018, ya que el destino laboral futuro de Carmen para nada dependía del que hasta entonces había sido su marido.

³⁴ Vid. art. 33 ET y art. 51.7 *in fine* respecto de los casos de extinción de la relación laboral por fuerza mayor.

- La suerte de Elena es bien distinta. Cuando se resolvió judicialmente su divorcio ya había perpetrado el Tribunal Supremo su Sentencia de 7 marzo 2018, y, dado que a los efectos que importan la situación de Elena era bien similar a la que en dicha sentencia tenía D.^a Natividad, se había fallado lo mismo y con pleno respeto a la línea «progresista, igualitaria y nada discriminatoria» que el Tribunal Supremo había sentado ahí; esto es, que el exmarido había de pasarle 500 euros de pensión compensatoria, pero que dicha cantidad se elevaría hasta 1.900 euros si en el futuro Elena perdía su trabajo por causa no imputable a ella. Así que cuando válidamente se acaba la relación laboral con el empresario que hasta hace cinco años había sido su esposo, ella, además de recibir las indemnizaciones laborales que legalmente procedan (las mismas que su amiga Carmen), va a seguir cobrando, sin límite temporal –como igualmente indefinida fue la pensión que nuestra Sentencia 120/2018 otorgó a la exmujer–, 1.900 euros mensuales, pues a eso asciende la pensión compensatoria desde el momento mismo en que cerró la empresa debido a la grave incapacidad o a la jubilación del que un día fue marido suyo, o porque un huracán se llevó la empresa por los aires.

Es sumamente estimulante imaginar la conversación entre las tres amigas, María, Carmen y Elena, en su primera reunión posterior a todos estos acontecimientos, y, en particular, tras el día en que las tres se quedaron sin trabajo y sin sueldo. Ninguna olvidará que su situación es en todo la misma, salvo en una cosa bien relevante; y es que, en efecto, las tres tenían un empleo igual en una empresa similar y ganaban prácticamente lo mismo, unos 1.900 euros, y las tres perdieron su trabajo y su salario el mismo día y por la misma razón, la jubilación o la grave incapacidad de su respectivo empresario, el de María, por un lado, y el común de Carmen y Elena, por el otro. Lo que las hará pensar y comentar será la diferencia que entre ellas a partir de ahora rige, puesto que a María no le queda ningún ingreso mientras no encuentre otro trabajo (o una vez que acabe su derecho a la prestación por desempleo, si es el caso), a Carmen le quedan los 500 euros mensuales que recibe de su marido como pensión compensatoria y Elena continuará percibiendo 1.900 euros al mes como si su puesto de trabajo no hubiera desaparecido por causa legalmente admisible, ya que le ha de seguir abonando esa misma cantidad el mismo señor que se la daba como su empresario, su exmarido.

La conversación entre las tres mujeres bien podría dar lugar a una divertida comedia, pues aduciría María que maldita la hora en que decidió ella ser una mujer libre y no sometida a régimen matrimonial alguno, recordando con nostalgia a aquel pretendiente acaudalado que quiso casarse con ella. Carmen alegará que sí, que menos mal que ella casó en su día con pareja de más posibles que ella misma y que por eso ahora le quedan al menos los 500 euros de cada mensualidad de pensión compensatoria, pero que mejor habría estado si a tiempo le hubiera tirado los tejos al empresario que acabó contrayendo nupcias con Elena y que ahora le ha de seguir pagando el equivalente a un salario perpetuo y contra viento y marea, por mucho que en su día el juez le diera el dudoso nombre de pensión compensatoria. Tal vez acabarían las tres conviniendo –y permítaseme por un instante más

el tono jocoso— que bien de razón tenían sus abuelas y que mejor es casarse que quedarse para vestir santos y que, ya puestas a pasar por altar o ayuntamiento, mejor con pareja con posibles y que, ya puestas, mejor echarle el lazo matrimonial al jefe.

Concluido este relato comparativo de situaciones imaginarias, es el momento ahora de explicar cómo en Derecho de familia la solución judicial a no pocos dramas personales o laborales refleja que, en ocasiones, la realidad supera la ficción o, cuando menos, la iguala. La STS 120/2018 es botón de muestra de ello. Veamos por qué.

6. Análisis crítico de la «mitigación» por la STS 120/2018 de la doctrina previa sobre el momento determinante del desequilibrio económico: sobre cómo el Tribunal Supremo confunde pensión compensatoria e indemnización por despido

Si ya es difícil encontrar hoy, en el presente contexto social, económico y familiar, un fundamento razonable y convincente para la figura de la pensión compensatoria –visión crítica de la misma que ya al principio de este estudio sintéticamente apunté–, la misión se torna imposible cuando queremos hallar una explicación teleológica coherente a la nueva interpretación jurisprudencial llevada a cabo por la STS de 7 de marzo de 2018 (NCJ063060), en la que el Pleno de la Sala 1.^a viene a «mitigar», en palabras de la propia sentencia, la reiterada jurisprudencia anterior acerca del *momento* a tener en cuenta para apreciar el desequilibrio económico que es requerimiento *sine qua non* para que proceda fijar una prestación compensatoria cuando hay separación o divorcio.

Ninguna luz arroja para resolver propiamente la cuestión aquí debatida el mero recordatorio por esta STS 120/2018 de, por un lado, la neta distinción entre la pensión compensatoria del artículo 97 del CC y la de alimentos³⁵, y, por otro lado, de las modalidades de

³⁵ Que la pensión compensatoria carece de un cometido alimenticio y no tiene por finalidad subvenir las necesidades del cónyuge acreedor, amén de ser opinión prácticamente unánime en la doctrina (*vid.*, por todos, Cabezuelo [2017, pp. 574-577], Marín García de Leonardo [2006, p. 227], Lorca Navarrete/Dentici [2005, pp. 68-69], Martínez Rodríguez [2001, pp. 1373-1378] y Roca i Trías [1999, pp. 146 y ss.]), ha sido destacado por el TS, entre otras muchas, en las sentencias de 22 de junio de 2011 (NCJ055780), 10 de marzo de 2009 (recurso de casación núm. 1541/2003), 5 de noviembre de 2008 (NCJ048161), 10 de octubre de 2008 (recurso de casación núm. 1923/2002) y 2 de febrero de 2018 (NCJ063106); y en la jurisprudencia menor, p. ej., en las SSAP de La Rioja de 3 de octubre de 2012 (recurso de apelación núm. 381/2012), de Málaga de 9 de mayo de 2012 (recurso de apelación núm. 97/2012), de La Coruña de 15 de febrero de 2013 (recurso de apelación núm. 512/2012) y 14 de marzo de 2013 (recurso de apelación núm. 461/2012), de Córdoba de 10 de diciembre de 2012 (recurso de apelación núm. 351/2012) y 2 de junio de 2017 (recurso de Apelación núm. 102/2017), de Madrid de 29 de mayo de 2018 (recurso de

pago de dicha compensación –en especial tras su reforma por la Ley 15/2005–, ya como prestación única, ya mediante prestaciones periódicas (bien de carácter indefinido, bien temporal). Huelga, pues, que en este momento nos detengamos en el párrafo del FD 2.º de la sentencia que se limita a recoger tan consabidas ideas³⁶.

6.1. La inoperancia de la presunción *iuris tantum* de extralaboralidad del artículo 1.3 e) del ET y la auténtica condición de trabajador asalariado del empleado en la empresa de su excónyuge

Centrados en el meollo de la controversia planteada, y remitiéndome a la resolución judicial de este pleito, ya hemos visto que, en la Sentencia 120/2018, a D.ª Natividad le ha caído una pensión compensatoria de 500 euros mensuales, cantidad en concepto de compensación que entiende el Tribunal Supremo –y aquí estriba su «mitigación» (*rectius*, vuelco interpretativo)– ha de llegar hasta los 1.900 euros, su salario de este momento, en el

apelación núm. 162/2018), de Cádiz de 6 de marzo de 2019 (recurso de apelación núm. 162/2018), de Albacete de 10 de abril de 2019 (recurso de apelación núm. 519/2018) y de Asturias de 8 de febrero de 2018 (recurso de apelación núm. 20/2018) y 17 de mayo de 2019 (recurso de apelación núm. 110/2019).

³⁶ El párrafo en cuestión reza así: «La pensión compensatoria es un derecho personal que la ley reconoce al cónyuge al que la separación o el divorcio produce un empeoramiento en la situación económica que gozaba durante el matrimonio, colocándole en posición de inferioridad frente a la que resulta para el otro consorte. Tras la reforma del artículo 97 CC por Ley 15/2005, de 8 de julio, las modalidades de pago de dicha compensación no se reducen ya a unas prestaciones periódicas, sustituibles conforme a lo establecido en el artículo 99 CC, o a una prestación única, sino que se establece la posibilidad –ya reconocida por la jurisprudencia– de conceder prestaciones periódicas sometidas a término. Se trata, en todo caso, de compensar el descenso que la nueva situación produce respecto del nivel de vida que se mantenía durante la convivencia; lo que, en consecuencia, se produce con independencia de la situación de necesidad, mayor o menor, del acreedor, no debiendo entenderse como un derecho de nivelación o de indiscriminada igualación».

Al hilo de esta última precisión de nuestra STS 120/2018, nos limitamos a destacar que la prestación compensatoria no es un mecanismo igualatorio de economías o patrimonios dispares (SSTS de 17 de julio de 2009 [NCJ050390] y 19 de enero de 2010 [NCJ051963], SSAP de Navarra de 13 de julio de 2016 [recurso de apelación núm. 668/2015], de Guadalajara de 15 de diciembre de 2016 [recurso de apelación núm. 342/2016] y de León de 10 de mayo de 2019 [recurso de apelación núm. 584/2018]) ni de equiparación del estatus económico de uno y otro consorte (SSAP de Alicante de 23 de septiembre de 2014 [recurso de apelación núm. 2/2014], de Asturias de 8 de febrero de 2018 [recurso de apelación núm. 20/2018] y de Cáceres de 15 de marzo de 2019 [recurso de apelación núm. 131/2019]); y es que no toda «desigualdad» entre las posiciones económicas de los cónyuges equivale a desequilibrio económico (STS de 17 de mayo de 2013 [recurso de casación núm. 419/2011] y SAP de Asturias de 8 de mayo de 2019 [recurso de apelación núm. 118/2019]), tal como han desarrollado a nivel doctrinal, entre otros, Cabezuelo Arenas (2002, pp. 49 y ss.), Belío Pascual (2013, pp. 29-32 y 78-83), Hernández Díaz-Ambrona (2017, pp. 22-31) y Ordás Alonso (2017, pp. 340-342).

caso de que pierda su trabajo por causa a ella no imputable. Ya hemos visto también que eso no es doctrina general que pretenda el Alto Tribunal imponer en vulneración palmaria del artículo 97 del CC y en contradicción completa con su propia jurisprudencia anterior –la de que es en el momento de la ruptura matrimonial cuando ha de determinarse si la misma provoca o no desequilibrio económico a uno de los cónyuges–, sino que se trata de matizar esa pauta general sentando una excepción solo para casos como este, casos en los que los otrora cónyuges se encuentran vinculados entre sí por una relación laboral, uno en calidad de empresario y el otro en la de trabajador.

Entiéndase bien –y este es el aspecto en el que ahora quiero hacer hincapié– que en ningún momento estamos hablando de la situación, totalmente distinta, de «trabajos familiares» o servicios «desinteresados» prestados por uno de ellos al otro, colaborando en su empresa o negocio de forma gratuita (o casi) y sin remuneración (o siendo esta simbólica o de notoria precariedad)³⁷, sino de un supuesto de trabajador con nómina, contrato formal y cotización a la Seguridad Social, que otorgan a ese empleado la cualidad estricta de asalariado y confieren auténtica naturaleza laboral a la relación en cuestión³⁸ (ex art. 1.3.e ET, *a contrario sensu*)³⁹.

³⁷ Recuérdese que el art. 97.2 CC, a la hora de enumerar las circunstancias a tener en cuenta para apreciar el desequilibrio económico y conceder pensión compensatoria (así como para concretar su importe y duración), menciona expresamente en el ordinal 5.º: «La colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge»; colaboración que –como atinadamente puntualiza la doctrina– ha de entenderse referida a los casos en que se ha llevado a cabo *sin contraprestación económica alguna o siendo muy escasamente remunerada* (Belío Pascual, 2013, pp. 98 y 101; Ordás Alonso, 2017, p. 385).

En atención a ello, la STS de 23 de junio de 2015 (NCJ060158), a fin de casar la sentencia que en apelación había reconocido a la exmujer una pensión de 3.000 euros mensuales durante el plazo de un año, razonó que no se aprecia desequilibrio económico, a lo que «no obsta que *la esposa hubiese participado en los negocios del marido, pues por ello obtuvo la retribución correspondiente*, con lo que encontró una justa compensación que impide la concesión de pensión compensatoria temporal, la que se deja sin efecto».

³⁸ Como recuerda la SAP de Badajoz de 12 de enero de 2015 (recurso de apelación núm. 488/2014), entre personas que están unidas por vínculos familiares la Ley no presume siempre y en todo caso el carácter desinteresado de los servicios o del trabajo que se presta, pudiendo gozar una de las partes perfectamente de la cualidad de asalariado; y es que el art. 1.3 e) ET permite apreciar la naturaleza laboral de los trabajos familiares en los que se demuestre tal condición de laboralidad, de la que es prueba –entendió en este caso la Audiencia– el hecho de que se aporte una nómina y un contrato en toda regla.

³⁹ Este artículo prescribe que están al margen de la legislación laboral y, por tanto, de la contratación laboral, «los trabajos familiares, salvo que se demuestre la condición de asalariados de quienes los llevan a cabo», precisando que «se considerarán familiares, a estos efectos, *siempre que convivan con el empresario, el cónyuge*, los descendientes, ascendientes y demás parientes por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción».

En relación con esta presunción *iuris tantum* a favor del trabajo familiar no asalariado, y precisamente al hilo de la STS 120/2018 que nos ocupa, observa Sempere Navarro (2018, p. 14) que dicha presunción «puede ser destruida con la prueba del salario (STS, Sala 4.ª, de 5 de noviembre de 2008 [recurso de

Por lo demás, y en el caso examinado, si ya durante la convivencia conyugal la percepción por la esposa de un salario de 1.900 euros concordante con la actividad desempeñada en la empresa de su marido –lo que se da por cierto en el procedimiento– permitía destruir, constante matrimonio, la presunción *iuris tantum* de extralaboralidad establecida por el citado artículo del Estatuto de los Trabajadores y comportaba su condición de trabajadora asalariada, ni que decir tiene que dicha presunción ni siquiera operaba desde el momento de la ruptura de la convivencia entre ambos cónyuges y la disolución de su vínculo matrimonial por el divorcio, quedando así la relación de los excónyuges limitada a la relación laboral existente entre ellos en calidad de empleada y empleador⁴⁰.

6.2. El amplio y heterogéneo elenco de causas de terminación del contrato de trabajo y el olvido por la Sala 1.^a del Tribunal Supremo del artículo 49 del ET

Ya con anterioridad a nuestra STS de 7 de marzo de 2018, afirmó certeramente y con contundencia Cabezuelo Arenas (2018a, pp. 217, 230 y 232-233) que conceder pensión compensatoria a uno de los excónyuges –a la sazón, la mujer– ante su temor a no conservar en el futuro su actual colocación en la empresa del otro excónyuge y en previsión de una posible pérdida de dicho empleo es, técnicamente, un «disparate»: el desequilibrio ahí calibrado sería «un mero futurible, [...] no una realidad en el instante de la ruptura», por lo que «no existe fundamento para compensar *imaginando* que en el futuro pudiera ser despedida»; y ello «sencillamente porque la finalidad de la norma –el art. 97 CC– no ha sido nunca amparar este tipo de eventualidades». Más claro no se puede decir.

Ciertamente, también a mi entender la insólita STS 120/2018 es fuente de consecuencias perversas y desastres variados, que no tardarán en verse. Con su llamativo fallo la pensión compensatoria huele a rancio por los cuatro costados, a valores caducos y a concepciones mezquinas de la familia y el matrimonio felizmente superadas por casi todos.

casación para la unificación de doctrina núm. 1433/2007)), [...] aunque la mera apariencia de retribución no será suficiente, sino que habrá de acreditarse la desvinculación entre el trabajo y el parentesco (SSTJ de Andalucía/Sevilla de 10 de abril de 2007 [recurso de Suplicación núm. 3347/2006]).»

⁴⁰ *Vid.*, igualmente, Sempere (2018, pp. 13-15), quien comienza recordando que, puesto que el art. 1.3 e) ET alude expresamente a que el trabajador (cónyuge en lo que aquí interesa) *conviva con el empresario*, «la falta de convivencia permite colegir la laboralidad de la relación» (STSJ de Murcia de 29 de abril de 2013 [recurso contencioso-administrativo núm. 1980/2011]). De ahí que señale el autor, a propósito del pleito de divorcio objeto de nuestra STS 120/2018, que, «sin perjuicio de los problemas de convivencia en la empresa que ese divorcio pueda ocasionar (mayores cuanto más pequeña sea la empresa y mayor implicación directa posea su titular), la desaparición del vínculo conyugal entre empresario y trabajadora no posee consecuencia alguna desde el punto de vista de la continuidad de su relación laboral» y «lo único que sucede es que *pierde operatividad la presunción deslaborizadora* que el artículo 1.3 e) contiene».

Si comenzamos por preguntarnos qué pudieron tener en mente los magistrados de la Sala 1.^a del Tribunal Supremo cuando introdujeron excepción tan notoria al régimen que con carácter general plantea el artículo 97 del CC y su propia doctrina jurisprudencial, parece que sin duda estaban pensando en venganzas, en desquites y revanchas que ese antiguo cónyuge y todavía empresario podría tomarse contra quien fuera su pareja. Se imaginarán que la despide con cualquier pretexto y solo para chingar, por despecho, rencor o porque aún no le perdonó sus vejaciones mientras convivieron, pongamos por caso. Pero si ese es el motivo, un repaso del Derecho laboral vigente torna en sumamente endeble el nuevo criterio de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en materia de pensión compensatoria y, conforme al dicho de que «al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios», obliga a tener que recordar que deben distinguirse adecuadamente las cosas y, concretamente, las cuestiones laborales y las que de orden civil atañen a la separación o el divorcio, viniendo así a colación que –como expresara la SAP de Badajoz de 12 de enero de 2015 (recurso de apelación núm. 488/2014)– «*esta no es la Jurisdicción social, que es la que tiene atribuida el conocimiento de las reclamaciones salariales*» y afines.

En efecto, una mirada al artículo 49 y concordantes del ET –cuyo análisis detenido escapa, obviamente, de los confines del presente estudio– permite atisbar el encadenamiento de distorsiones a que conduce esta suerte de «laboralización» de la pensión compensatoria –parafraseando a Sempere Navarro (2018, p. 9)– por la que parece inclinarse la STS de 7 de marzo de 2018.

En primer lugar, y si en despidos pensamos (art. 49.1.k ET), se impone ineludiblemente la necesidad de discriminar entre las posibles variantes de despido del trabajador –procedente, improcedente o nulo (art. 55.3 ET)– y sus respectivas consecuencias laborales. El despido nulo –con arreglo a lo dispuesto por el art. 55.5 ET– «tendrá el efecto de la readmisión inmediata del trabajador, con abono de los salarios dejados de percibir», tal como establece el artículo 55.6. Y el despido improcedente (*ex art. 55.4 in fine*), una vez declarado tal, fuerza a la readmisión del trabajador o a fuerte compensación económica (según lo preceptuado en el art. 56 ET)⁴¹. Por tanto, si el eventual despido futuro de D.^a Natividad se debe a mala fe y puro resentimiento de su empresario y antiguo marido y es declarado nulo o improcedente según en tal caso corresponda, entonces ella o no pierde su trabajo o se compensa su perjuicio económico en los términos que marca la legislación laboral.

⁴¹ A tenor del art. 56.1 ET, «cuando el despido sea declarado improcedente, *el empresario*, en el plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia, *podrá optar entre la readmisión del trabajador o el abono de una indemnización equivalente a treinta y tres días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores a un año, hasta un máximo de veinticuatro mensualidades*». Ese mismo párrafo 1 agrega seguidamente que «*la opción por la indemnización determinará la extinción del contrato de trabajo, que se entenderá producida en la fecha del cese efectivo en el trabajo*», a lo que añade el párrafo 2 que «en caso de que se opte por la readmisión, el trabajador tendrá derecho a los salarios de tramitación», ocupándose además de aclarar el párrafo 3 del art. 56 que «en el supuesto de no optar el empresario por la readmisión o la indemnización, se entiende que procede la primera».

Por otra parte, si la causa que hace válido y procedente el despido es imputable a la conducta o los incumplimientos por D.^a Natividad de sus obligaciones laborales (ex arts. 54 y 55.4 ET) –despido procedente que extinguirá su contrato de trabajo «sin derecho a indemnización ni a salarios de tramitación» (art. 55.7 ET)–, sabemos que aquí la pensión que le ha de pagar D. Rogelio se mantiene en los 500 euros de antes y no sube a los 1.900 del salario por ella perdido.

Pero no son esas las únicas alternativas, ya que puede haber además otras para que, en términos de la STS 120/2018, «finalice la actual relación laboral por causa no imputable a ella», la trabajadora. El lapsus de la Sala 1.^a del Tribunal Supremo deriva de haberse olvidado del contenido completo del artículo 49.1 del ET⁴², que también señala como causas de extinción válida de la relación laboral y que, por tanto, hacen admisible y legítima la decisión del empresario de terminar con dicha relación, algunas como las siguientes: jubilación del empresario (apdo. g), incapacidad del empresario (apdo. g), fuerza mayor (apdo. h), causas consignadas válidamente en el contrato (apdo. B)⁴³, «despido colectivo fundado en causas económicas, técnicas, organizativas o de producción» (arts. 49.1.i y 51), etc. Cuando concurre alguna de estas causas, el fin de la relación laboral no es imputable al trabajador y en nuestro caso no lo sería a D.^a Natividad, pero, según esta sentencia del Tribunal Supremo, el empresario-exmarido tendrá que desembolsar y pasar a abonarle como pensión compensatoria el importe íntegro de lo que era su salario. Mas resulta que no es él el culpable de tener que dejarla a ella sin trabajo, sino que ha concurrido una circunstancia como que dicho empresario tiene ya derecho a jubilarse según la normativa de la Seguridad Social, o se ha puesto muy enfermo, o la empresa se ha ido a la ruina o una riada se la llevó por delante, etc⁴⁴.

Así que tenemos que si el empresario y antes cónyuge despide inválidamente a su empleada y antes esposa, el despido será nulo y no deberá surtir efectos, o será declarado improcedente y obligará a aquel a la readmisión de la trabajadora o a su indemnización en los términos del artículo 56 del ET, mientras que si la finalización de la relación laboral por causa no imputable a D.^a Natividad es por causa legalmente válida, él no tendrá culpa ninguna y hasta es posible que ese empresario quede en una situación bien delicada, con lo que podemos preguntarnos: ¿a qué viene esa especie de presunción de culpabilidad del excónyuge-empleador que el Alto Tribunal establece cuando la relación laboral se daba entre antiguos consortes y que hace que el no culpable tenga que acabar pagando siem-

⁴² Vid., monográficamente, Fernández Domínguez (2018).

⁴³ Puntualiza ese apartado b) respecto de las causas extintivas consignadas válidamente en el contrato que «siempre que no constituyan abuso de derecho manifiesto del empresario».

⁴⁴ Una ilustrativa tabla comparativa de las indemnizaciones laborales que el ET prevé, en su caso, para cada una de las diferentes causas extintivas del contrato de trabajo (p. ej. un mes de salario en los supuestos de muerte, jubilación o incapacidad del empresario, 20 días de salario por año de servicio con un límite de 12 mensualidades en los casos de extinción por causas objetivas, por fuerza mayor, o de despido colectivo basado en causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, etc.) puede verse en el *Diario La Ley*, n.º 9430, de 6 de junio de 2019 («Indemnizaciones por extinción del contrato»).

pre como si lo fuera? ¿Y a qué viene que para la parte trabajadora el haber estado casada un día con su empresario se convierta en algo parecido a una póliza de seguro frente a los efectos económicos de la válida extinción de la relación laboral? No tiene justificación razonable posible, ninguna. Como ya en un sentido similar ha apuntado Cabezuelo Arenas (2018a, p. 237), de seguirse el razonamiento de esta línea jurisprudencial para los casos en que un trabajador se casa con su jefe y después llega el divorcio, «automáticamente su condición de consorte le conferiría el derecho a una pensión».

6.3. Algunos puntos débiles del «juicio prospectivo de futuro» respecto a la apreciación del desequilibrio económico por la contingente pérdida de empleo vs. la conveniencia de haber efectuado esa «prospección» a efectos de la fijación de un plazo a la pensión

A modo de paréntesis, y aunque solo sea incidentalmente, conviene reparar en que la STS 120/2018, en su afán de apreciar a ultranza «la existencia de un desequilibrio económico y de compensación por el mismo a favor de la esposa... que se estima verdaderamente en 1.900 euros mensuales» –pese a ser bien consciente el TS de la incompatibilidad de esa solución con su doctrina jurisprudencial precedente, conforme a la cual al momento de la ruptura tal desequilibrio se concretaría en realidad en una pensión de 500 euros–, trata de sustentar tal decisión a través de lo que el Alto Tribunal califica como «*un juicio prospectivo de futuro*» *análogo, pero de sentido inverso, al que opera a efectos de la fijación temporal de la pensión.*

Leemos concretamente en la sentencia que:

Del mismo modo que en el momento de fijarse un límite temporal a la pensión compensatoria se está realizado un juicio prospectivo de futuro –que incluso, en la mayor parte de los casos, no depende en su concreción de la propia voluntad del beneficiario– previendo el tribunal que al finalizar el plazo fijado, ha de considerarse ya compensado definitivamente el desequilibrio sufrido, no puede descartarse la conveniencia de tal prospección –en sentido contrario– en casos como el presente, pues desde el mismo momento de la ruptura concurre una circunstancia de futuro relevante, pues la continuidad de la situación actual de equilibrio o desequilibrio depende de una compensación económica preexistente a cargo del obligado y para la beneficiaria como contraprestación por el trabajo que realiza, la cual puede desaparecer por la propia decisión del deudor, lo que supone una afectación directa y cuantitativamente importante sobre la situación económica de la esposa⁴⁵.

⁴⁵ Ya con cita expresa de nuestra STS 120/2018, las SSAP de Zamora de 4 de abril de 2018 (recurso de apelación núm. 352/2017) y de Burgos de 10 de abril de 2018 (recurso de apelación núm. 11/2018)

Este modo de razonar viene, desde mi punto de vista, a tergiversar las cosas, cuando no hay parangón entre el juicio prospectivo que el juez ha de desplegar para acordar la temporalidad de la pensión y el enigmático juego de malabares que el Tribunal Supremo efectúa para apreciar en nuestra sentencia un hipotético desequilibrio económico venidero. Aunque sea muy someramente, interesa recordar que, como dijera la pionera y célebre STS de 10 de febrero de 2005 (NCJ039011)⁴⁶ –avalada posteriormente, entre otras, por las SSTS de 3 de octubre de 2008 (NCJ047894), 17 de octubre de 2008 (recurso de casación núm. 2650/2003), 20 de julio de 2011 (NCJ055413) y 5 de septiembre de 2011 (recurso de apelación núm. 632/2012)–, para fijar la pensión con carácter temporal «se requiere que sea posible la previsión *ex ante* de las condiciones o circunstancias que delimitan la temporalidad, una previsión con potencialidad real determinada por altos índices de probabilidad, que es ajena a lo que se ha denominado "futurismo" o "adivinación"»⁴⁷. Desde esa óptica, la doctrina ha remarcado que, partiendo de la efectiva concurrencia de desequilibrio económico al tiempo de la crisis matrimonial y enraizado en la misma, los tribunales adoptarán la decisión de que ese desequilibrio es coyuntural –y establecerán, por ende, una pensión temporal– con arreglo a «*expectativas razonables* de superación del desequilibrio», esto es, «con un índice de probabilidades muy elevado de que finalmente se cumplan las previsiones»⁴⁸. Tal juicio prospectivo de futuro –añaden las SSTS de 22 de junio de 2011 (NCJ055780), 19 de febrero de 2014 (NCJ058321) y 20 de febrero de 2014 (NCJ058388)– ha de llevar al juzgador a alcanzar la convicción de que es «factible» superar el desequilibrio en el plazo marcado⁴⁹. Así pues, la prospección que el juez va a realizar versa, no sobre cuánto tiempo

reproducen literalmente el párrafo que hemos transcrito en el texto, pero lo cierto es que, en verdad, en absoluto llegan a aplicar el criterio interpretativo del TS y, de hecho, ambas Audiencias acuerdan, en los respectivos casos de autos, denegar a la esposa toda pensión compensatoria.

⁴⁶ Vid. su comentario por Cabezuelo (2009a, pp. 257-276).

⁴⁷ Estos pronunciamientos han sido refrendados con posterioridad por las SSTS de 11 de octubre de 2017 (recurso de casación núm. 4130/2016), 25 de octubre de 2017 (NCJ062854) y 7 de febrero de 2018 (NCJ062989). Vid., igualmente, en sede de Audiencias, p. ej. las SSAP de Burgos de 21 de enero de 2014 (recurso de apelación núm. 310/2013), de Ciudad Real de 9 de abril de 2015 (recurso de apelación núm. 41/2015), de Jaén de 20 de octubre de 2016 (recurso de apelación núm. 1046/2016), de León de 24 de octubre de 2016 (recurso de apelación núm. 279/2016), de Badajoz de 8 de noviembre de 2016 (recurso de apelación núm. 318/2016), de Madrid de 11 de junio de 2015 (recurso de apelación núm. 987/2014), 30 de junio de 2017 (recurso de apelación núm. 778/2016), 16 de mayo de 2018 (recurso de apelación núm. 1491/2017) y 16 de noviembre de 2018 (recurso de apelación núm. 341/2018), de Málaga de 10 de enero de 2018 (recurso de Apelación núm. 38/2016), de Orense de 28 de diciembre de 2018 (recurso de apelación núm. 186/2018), de Guadalajara de 26 de julio de 2017 (recurso de apelación núm. 146/2017) y 14 de febrero de 2019 (recurso de apelación núm. 496/2018), de Zamora de 7 de mayo de 2019 (recurso de apelación núm. 99/2019) y de Valladolid de 28 de mayo de 2019 (recurso de apelación núm. 629/2018).

⁴⁸ Vid., entre otros, Ordás Alonso (2017, p. 468) y Cabezuelo Arenas (2017, pp. 589-590 y 2002, p. 164).

⁴⁹ Además, tiene también declarado el TS que tal «juicio pronóstico» o juicio de previsión para apreciar, *a priori*, la posibilidad de superar el inicial desequilibrio económico y fijar un límite temporal a la pensión *no es revisable en casación* salvo que se muestre «ilógico o racional, o cuando se asiente en parámetros

tardará de hecho el concreto miembro de la pareja rota en reequilibrar su economía, sino sobre cuánto será *razonable* pensar que necesita una persona de su edad, condición y circunstancias para vivir por su cuenta, sentado que haga para ello el esfuerzo de un ciudadano cualquiera que quisiera ganarse la vida por su cuenta.

Pues bien, esos parámetros de previsibilidad, alto índice de probabilidades y razonabilidad en que se cimenta el juicio prospectivo a aplicar para articular una limitación temporal a la pensión compensatoria brillan por su ausencia en el expediente –también llamado de «prospección»– que en el asunto de la sentencia que nos ocupa utiliza el Tribunal Supremo para otorgar a la exmujer una pensión de 1.900 euros, caso de que en el futuro pudiera quizá perder, quién sabe, su empleo en la empresa del exmarido por causa no imputable a ella. Cabe aquí cuestionar, ciertamente, la aptitud del órgano judicial para calibrar y sopesar, con sustento en una «base cierta» y elevada probabilidad, la previsión *ex ante* del despido venidero de la esposa. La falta de una «expectativa razonable» que permita presumir el futuro incremento del desequilibrio económico por su hipotético y eventual devenir laboral⁵⁰ –y el consecuente aumento de la pensión (desde los 500 euros por el desequilibrio real efectivamente constatado al momento de la ruptura hasta los 1.900 a que ascendería de perder ese salario)– sí conduce a tildar como política de «futurismo» o «adivinación», o incluso de pura elucubración, el desacertado juicio prospectivo con que el Alto Tribunal trató de fundamentar su fallo.

Pienso, pues, que, en lugar de enredarse haciendo a tal efecto esa alambicada prospección, mejor habría sido que el Tribunal Supremo se hubiese preocupado de proyectar el mecanismo del «juicio prospectivo de futuro» para valorar en el caso la conveniencia de fijación a la pensión compensatoria de *un límite de tiempo* de percepción⁵¹; ausencia de

distintos de los apuntados por la jurisprudencia» (SSTS 9 de octubre de 2008 [NCJ048695], 15 de junio de 2011 [NCJ055367], 5 de septiembre de 2011 [recurso de apelación núm. 632/2012], 23 de octubre de 2012 [NCJ057570] y 11 de mayo de 2016 [recurso de casación núm. 8/2015]).

⁵⁰ No existen, por lo demás, datos probados y ni siquiera indicios que pudieran llevar a sospechar o «pronosticar» ese futuro despido; y es que en ningún momento el marido-empresario, aprovechando los lazos que le unían con la trabajadora (y tampoco después del cese de su convivencia), escatimó derechos o emolumentos a su mujer (y luego exmujer), que, lejos de ser «explotada» en la empresa de aquel, fue tratada y pagada como una empleada más.

⁵¹ Entre las funciones instrumentales que la doctrina suele atribuir a la temporalización de la pensión se encuentra la de servir de estímulo o acicate para que el receptor de la misma se esmere en obtener el reequilibrio a través de su autonomía económica y, en particular, a efectos de hallar pronto una colocación laboral o profesional (*vid.*, entre otros, Ordás Alonso [2017, pp. 466-467], Díaz Martínez [2013, pp. 1.025-1.026], Blandino [2016, p. 387], Cabezuelo Arenas [2017, p. 593]). Esta última autora, ya en la vigorosa defensa que llevó a cabo de la limitación en el tiempo de la pensión compensatoria antes de su expresa consagración legal por la Ley 15/2005, afirmó –de forma, ciertamente, mordaz– que «la limitación temporal evitará que muchas personas que arruinaron la vida de sus cónyuges hayan de ser recompensadas con una pensión que puede perpetuarse mientras vivan. Quienes descontentos con sus trabajos, los abandonaron tras seducir a personas incautas en quienes solo veían máquinas para hacer dinero, habrán de volver tras la separación a las ocupaciones a las que gustosamente renunciaron. La pensión les servirá

todo plazo que hace más paradójica, si cabe, y eleva a la enésima potencia la perplejidad y el desconcierto que ya de por sí causa esta sentencia. Al parecer, y habida cuenta de que la pensión es concedida de forma indefinida y no sujeta a término alguno, el Tribunal Supremo considera que D.^a Natividad ha experimentado un desequilibrio «perpetuo» –cuando la misma ni por asomo se aproximaba al ejemplo arquetípico de beneficiaria de una pensión permanente: el ama de casa tradicional, ya de una edad avanzada (o incluso enferma), sin formación ni cualificación, sin haber realizado nunca trabajo retribuido fuera de la casa y sin perspectiva alguna de incorporación al mercado laboral⁵². Si se tiene en cuenta que la mujer de nuestro pleito tenía 44 años, tan solo un hijo y llevaba trabajando 23 años fuera del hogar –cierto que en la empresa del marido, pero de forma debidamente remunerada, como una empleada más y con todos los derechos de los demás trabajadores–, no parecía descabellada la posibilidad de prever *ex ante* que, lejos de tener barreras infranqueables que hicieran ilusorio para siempre su desenvolvimiento económico autónomo, era perfectamente factible que, con arreglo a expectativas razonables y criterios de normalidad, pasado un tiempo «reequilibrara» por sí misma su situación tras el divorcio.

para reinsertarse en el mercado de trabajo, no para mantener un estatus que ni siquiera soñaron antes de conocer a su cónyuge y al que se vieron transportados de la noche a la mañana. Conceder a estas personas una pensión indefinida supone premiar la codicia y el engaño. El juez que accede a la petición de limitación, si atisba esperanzas de superación y reinserción, evita recompensar los comportamientos descritos y frustra un plan despreciable» (*vid.* Cabezuelo, 2002, pp. 132-140, y en especial p. 130).

Al referido incentivo en la obtención de empleo del perceptor que comporta la limitación temporal de la pensión compensatoria, aluden también nuestros tribunales cuando consideran que la fijación de un plazo permite «evitar la pasividad en la mejora de la situación económica, combatir el desentendimiento o inactividad del acreedor en orden a obtener una ocupación remunerada, buscar o aceptar una actividad laboral» (SSAP de Guadalajara de 15 de diciembre de 2016 [recurso de apelación núm. 342/2016] y de Cádiz de 7 de junio de 2018 [recurso de apelación núm. 658/2018]), o cuando enfatizan la idea de que, de ese modo, «se potencia el afán de reciclaje o reinserción en el mundo laboral» (STS de 10 de marzo de 2009 [recurso de casación núm. 1541/2003], SSAP de Pontevedra de 21 de enero de 2016 [recurso de apelación núm. 688/2015] y de Madrid de 28 de junio de 2018 [recurso de apelación núm. 607/2017]), cumpliendo así la pensión temporal una función preventiva de la desidia o indolencia del perceptor que pudiendo acceder al mercado de trabajo no lo hace (SAP de Cádiz de 14 de noviembre de 2016 [recurso de apelación núm. 203/2016]).

⁵² Situaciones de este estilo pueden verse, p. ej., en las SSTS de 3 de julio de 2014 (NCJ058661), 5 de octubre de 2016 (NCJ061762), 11 de octubre de 2017 (recurso de casación núm. 4130/2016), 30 de mayo de 2018 (recurso de casación núm. 3687/2017), 11 de diciembre de 2018 (NCJ063816) y 18 de julio de 2019 (recurso de casación núm. 6086/2018); o en las SSAP de Navarra de 22 de diciembre de 2014 (recurso de apelación núm. 667/2014), de Córdoba de 1 de abril de 2016 (recurso de apelación núm. 1240/2015), de Jaén de 2 de junio de 2016 (recurso de apelación núm. 1226/2015) y 20 de octubre de 2016 (recurso de apelación núm. 1046/2016), de Málaga de 2 de diciembre de 2015 (recurso de apelación núm. 616/2014), 2 de marzo de 2016 (recurso de apelación núm. 816/2014), 17 de diciembre de 2017 (recurso de apelación núm. 290/2016) y 17 de enero de 2018 (recurso de apelación núm. 280/2016), de Las Palmas de 30 de abril de 2018 (recurso de apelación núm. 144/2018), de Sevilla de 6 de marzo de 2019 (recurso de apelación núm. 10694/2017) y de Asturias de 6 de junio de 2018 (recurso de apelación núm. 178/2018) y 4 de abril de 2019 (recurso de apelación núm. 685/2019).

En síntesis, retomando nuestro discurso argumentativo, y a fin de expresar de otra manera la aporía que líneas atrás apuntábamos, cabe entender que, al igual que para limitar temporalmente la pensión no tiene el juez que andar calculando el plazo que efectiva y realmente tardará el concreto perceptor en alcanzar por sí solo una posición económica parangonable a la que durante el matrimonio gozaba y volver a estar económicamente tan bien como antes estaba –pues no olvidemos que puede ser de carácter muy perezoso o talante fuertemente conformista y acomodaticio, o incluso un zángano irredimible o un sinvergüenza confeso⁵³, tampoco deberían los magistrados en el caso de la STS 120/2018 haberse puesto a pensar cómo quedaría este otro en la hipótesis de que, tal vez, pudiera perder el trabajo en la empresa de quien fuera antes su cónyuge. Esta eventualidad no debió haber pesado a la hora de fijar la pensión compensatoria por el desequilibrio patrimonial derivado del divorcio, y de llegar a acontecer tal pérdida de empleo en un futuro más o menos próximo o lejano, la litis atinente a las indemnizaciones económicas a que, en su caso, hubiere lugar habría de ventilarse por los cauces que a tal fin brindan la legislación laboral y la jurisdicción social.

6.4. Las injustificadas diferencias de trato entre empleados y entre empleadores a que aboca la STS de 7 de marzo de 2018: la necesaria reconducción a la esfera social de los posibles pleitos venideros por la extinción de la relación laboral entre los excónyuges

En efecto, no hay ninguna diferencia jurídica ni fácticamente relevante en que la empresa que le paga al cónyuge que hoy se divorcia sea de su consorte hasta hoy o sea de un tercero, pues ante el Derecho laboral la situación es exactamente la misma⁵⁴. Y –repe-

⁵³ En estos casos de dejadez, pereza u ociosidad, al menos en su versión más extrema, habríamos de concluir –lo que, obviamente, no es de recibo– que debería siempre fijarse en su favor una pensión indefinida y que no cabría concederles una pensión temporal. Y es más, establecida la pensión compensatoria, esta sería inexorablemente vitalicia porque, en teoría, nunca llegaría a jugar la causa de extinción de la misma prevista en el art. 101.1 CC por desaparición del desequilibrio económico o cese de la causa que motivó el nacimiento de tal derecho.

Bien al contrario, y lejos de ser así, la percepción de una pensión compensatoria «no puede crear en el acreedor una dependencia que impida su extinción» (como con detalle ha explicado Ordás Alonso, 2018). Y, por otra parte, fijada en su caso una pensión temporalmente limitada, una vez concluido el plazo la pensión se extingue aunque el concreto perceptor no haya realmente logrado en ese tiempo reequilibrar su economía –idea que destaca la SAP de Vizcaya de 30 de septiembre de 2014 [recurso de apelación núm. 278/2014] y que igualmente comparte Ordás, (2017, p. 474)–.

⁵⁴ En una línea similar se ha expresado Cabezuelo Arenas (2018a, p. 233) en relación con el caso resuelto por la STS de 15 de enero de 2018 (NCJ062951) donde, si bien es cierto que se trataba de la ruptura de una pareja de hecho –a la que no es aplicable el art. 97 CC–, a los efectos que ahora nos importan las consideraciones de dicha autora son extrapolables, *mutatis mutandi*, al divorcio objeto de nuestra STS 120/2018. En aquel asunto, en el momento de cese de la relación convivencial la mujer conservaba su

timos— es la siguiente: despido nulo, no se admite; despido improcedente, se indemniza como tal (o comporta readmisión en el puesto de trabajo); y despido válido por otras causas no imputables a ninguna jugarreta o capricho del empresario, no tiene por qué perjudicar al empresario por el hecho de que haya estado casado antes con uno de sus trabajadores.

Y si eso es así, y rememorando nuestra historia imaginaria del principio, carece de sentido la diferencia de trato para Carmen y para Elena, que es la Natividad de la sentencia comentada. Si la empresa se acabó y la relación laboral terminó de manera legalmente válida y sin la más mínima culpa del empresario, ¿por qué va a seguir ganando Elena 1.900 euros al mes, como si la empresa siguiera, mientras que Carmen se queda con los 500 de la pensión compensatoria que su marido le abona? Esa insufrible diferencia de trato solo se «explica», o como incentivo para que los empleados traten de conquistar el corazón de sus empresarios y de llevárselos al altar (o al salón del ayuntamiento dispuesto para los casorios), o resignándonos a admitir que se ha convertido en seguro de vida laboral la pensión compensatoria, de modo que tendrá que pagarla mayormente el excónyuge desde el momento en que la contraparte se queda sin trabajo y aunque esto pase varios años después del divorcio.

Por cuanto sintéticamente se ha dicho, no puedo estar más disconforme con el preocupante cambio de rumbo que el Tribunal Supremo ha tomado en su Sentencia de 7 de marzo de 2018. Y, en consecuencia, discrepo también del juicio plausible que algunos juristas, en tribunas o comentarios a vuela pluma, han emitido sobre la decisión adoptada en la misma⁵⁵: así, académicos como Sempere —que la califica de «razonable» y opina que «posee una clara

empleo y categoría en la empresa de su pareja y tenía la misma remuneración que constante la relación, por lo que «su posición permanecía intacta en comparación con la que ostentaba antes de separarse de Don Olegario». «Si era despedida, cosa que temía la actora, percibiría como es natural la indemnización de rigor, además de los subsidios de desempleo, y remontaría tras una hipotética debacle de un negocio, como tendrían que hacer todos los que estuvieran en nómina y estuvieran afectados por el cierre de la empresa». Pero «estas cuestiones —destaca Cabezuelo— se dilucidarían en otra Jurisdicción, la social, y tendrían los remedios habilitados por el Derecho del Trabajo para dicha coyuntura». Así que «Doña Zaira acudiría a aquella si fuera menester y quedasen cantidades pendientes de pago o iniciaría su andadura con la indemnización por despido». Y esta temática es «completamente ajena a que la convivencia le hubiera inferido una serie de daños», por lo que «resulta inadmisibles reclamar una pensión por un desequilibrio inexistente en el momento en que se tuvo que calibrar»; pensión compensatoria —precisa dicha autora, habida cuenta de que en la litis se trataba, repetimos, de una pareja no matrimonial— «a la que no tendría derecho aunque se hubiera casado civilmente y/o por los ritos de todas las confesiones inscritas habidas y por haber»—.

⁵⁵ En el caso de Vela Torres (2018), al limitarse a realizar un mero resumen de la sentencia y no propiamente a comentarla, no se alcanza a saber exactamente su opinión sobre la misma, aunque tratándose —como se trata— de un magistrado de la Sala 1.ª del Tribunal Supremo e integrante, pues, del Pleno que dictó esta Sentencia 120/2018, cabe imaginar que sea favorable a la solución adoptada.

Ni la menor pista da algún otro autor de cuál pueda ser su juicio sobre dicha sentencia, en cuanto lleva a cabo un puro corta y pega de la misma, sin el más mínimo comentario acerca de ella (Beltrá Cabello, 2018, pp. 45-48).

lógica» (aunque es de justicia advertir que también apunta el laboralista ciertas dificultades aplicativas de tal fallo a algunas de las causas extintivas del contrato de trabajo)⁵⁶; y, sobre todo, abogados que, como Santiago de la Nuez (2018, pp. 185-190), con escaso rigor y bastante confusión de ideas (p. ej. entre el art. 97 y el 1.438 CC) han saludado con todos los parabienes y loas posibles esta STS 120/2018, tratando de amparar o justificar la solución por la que el Tribunal Supremo se decanta en pro de esa «ampliación del foco temporal para vislumbrar o descubrir un desequilibrio en el futuro» en «obvias razones de equidad» y «de estricta justicia» para la esposa –criterios de justicia y equidad que, en cambio, en mi opinión, con muy diferente rasero y vara de medir ponen exclusivamente el acento en el acreedor (hoy por hoy, por regla general la mujer) y marginan por completo la mirada en el deudor (también por lo común el hombre, aunque las tornas paulatinamente vayan cambiando)⁵⁷.

⁵⁶ Vid. Sempere Navarro (2018, pp. 15 y 18), que considera lógica y razonable la STS 120/2018 especialmente en la hipótesis principalmente contemplada por la misma en que el despido es calificado como improcedente y no media readmisión; pero, no deja de reconocer y dar cuenta, en su repaso individualizado del plural catálogo de causas de terminación del contrato de trabajo, de la imposibilidad de aplicar la solución que brinda el TS a varias de dichas causas y las dudas que plantea en algunas otras (pp. 15-19).

⁵⁷ Conforme a los últimos datos que obran publicados en la «Estadística Judicial» –los correspondientes a 2016–, de los 95.501 divorcios que hubo en España ese año entre personas de distinto sexo, solo en 733 se fijó pensión compensatoria a favor del varón, frente a los 7.755 en los que se estableció en favor de la esposa (siendo, en cualquier caso, digno de reseñar el elevado y creciente número de divorcios en los que no se concedió derecho a pensión a ninguno de ambos ex cónyuges, lo que ya es un avance). Vid. <[http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/Estadistica-por-temas/Datos-penales--civiles-y-laborales/Civil-y-laboral/Estadistica-de-nulidades--separacion-y-divorcios--INE-/-](http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/Estadistica-por-temas/Datos-penales--civiles-y-laborales/Civil-y-laboral/Estadistica-de-nulidades--separacion-y-divorcios--INE-/)>.

A la luz de esos datos, y aunque es posible que en unos años las estadísticas por razón de género se inviertan, a día de hoy sigue siendo, pues, incontestable que la pensión compensatoria se concede a favor de la mujer y a cargo del varón la inmensa mayoría de las veces, y todavía son escasos los ejemplos que brinda la jurisprudencia en los que es la esposa la obligada al pago de una prestación compensatoria a su exmarido (vid., p. ej., STS de 3 de noviembre de 2015 [NCJ060711], SSAP de Palencia de 15 de mayo de 1996 [rollo de apelación núm. 105/1995], de Barcelona de 27 de enero de 1999 [recurso de apelación núm. 532/1998], de Málaga de 7 de diciembre de 2007 [recurso de apelación núm. 978/2007] y de Asturias de 15 de marzo de 2019 [recurso de apelación núm. 43/2019]) –siendo más raros aún los supuestos en que, en otro orden de cosas, la compensación por trabajo doméstico prevista en el régimen de separación de bienes por el art. 1.438 CC es abonada por la mujer a su antiguo esposo (vid. la STSJ de Cataluña de 6 de octubre de 2011 [recurso de casación núm. 6009/2006])–.

Botón de muestra de que la pensión compensatoria del art. 97 CC no conoce de géneros –como tampoco la compensación del art. 1.438–, y de que también entre las resoluciones judiciales que conceden dichas compensaciones (ambas compatibles) al exmarido y a cargo de la mujer hay casos sangrantes y que provocan verdadero estupor, es la esperpéntica SAP de Asturias de 31 de marzo de 2014 (recurso de apelación núm. 114/2014). Esta sentencia, además de reconocer a D. Darío una pensión compensatoria indefinida de 500 euros mensuales, condenó a D.^a Marta a abonarle 20.000 euros en concepto de compensación por trabajo para la casa. Pues bien, el exmarido –con estudios de maestro industrial, delineante y auxiliar de topografía– había dejado «de forma totalmente voluntaria» su trabajo dos meses después de contraer matrimonio y, a lo largo de toda la convivencia conyugal, vivió de los ingresos de su mujer quien, precisamente, había instado repetidamente a aquel a que accediese a un puesto de

Escudado en una veste aparentemente progresista, el beneplácito a esta sentencia esconde, a mi modo de ver, un paternalismo machista hoy inaceptable y que mal se compadece con el tejido laboral, social y familiar de nuestros días en que, afortunadamente, las mujeres han tomado con ventaja el tren del estudio, la cualificación profesional y los más variados y mejor considerados y remunerados oficios, y donde las limitaciones, servidumbres y reveses de la economía y del mercado laboral tienden a ser comunes y cada vez más iguales para ellas y ellos, las oportunidades van siendo también las mismas y cada uno gestiona autónomamente las suyas. Este panorama, salvo en ciertos círculos culturales, muy poco se parece a la realidad de los años ochenta en que la Ley 13/1981 fraguara la figura de la pensión compensatoria del artículo 97 del CC, cuando la esposa se ocupaba del hogar de sol a sol, cuidando de una prole numerosa sin ayuda y sin apenas consideración o valoración de ese trabajo; prototipo de ama de casa que, en algunos casos, cooperaba además en el negocio o empresa de su marido –ahorrándole a este el sueldo de un tercero–, sin percibir remuneración alguna, sin contrato, sin cotizar y sin derechos laborales de ningún tipo. Esta no era ni remotamente la situación en que se encontraba la mujer en el procedimiento de divorcio zanjado por la STS 120/2018 de que nos hemos ocupado, ni experimentó aquella un desequilibrio económico actual y real tal, causalmente vinculado a la ruptura matrimonial, que la hiciera merecedora de la «singular» pensión que –de manera errada, a mi entender– el Alto Tribunal le otorgó, a modo de cajón de sastre y enmascarando «compensaciones» o indemnizaciones que no encajan en el alcance del artículo 97 del CC y que, en su caso y llegado el hipotético caso, deberían dirimirse en la vía laboral.

En suma, pues, el portillo que abre el Tribunal Supremo en su Sentencia de 7 de marzo de 2018 introduce absurdas discriminaciones, de todo punto injustificadas, entre empleados y entre empresarios: entre empleados, porque a igual trabajo e igual salario, da ventaja tremenda al que un día fue cónyuge del empleador; y entre empresarios, porque al acabar legalmente la relación laboral impone una carga especial al que un día se casó con un trabajador suyo. El mensaje subrepticio que esta sentencia estaría tácitamente mandando sería el siguiente: si usted es trabajador/a y quiere un seguro vitalicio de paro, cátese con

trabajo –hasta el punto de que el hecho de que ni lo intentase había sido uno de los motivos alegados por la esposa al formular en su día la previa demanda de separación–. Por añadidura, quedó acreditado que la mujer colaboraba igualmente en los quehaceres de la casa; tareas que, por otra parte, «no implicaban un notable esfuerzo teniendo en cuenta las dimensiones de la vivienda (un pequeño piso de 65 m²), que el matrimonio tenía un solo hijo, que habitualmente comía en el centro escolar» y, en especial, la contratación de una empleada del hogar que se ocupaba de los trabajos domésticos, remunerada obviamente con el dinero de la esposa –la cual, interesa además destacar, invirtió la totalidad de sus retribuciones, sin sobrante alguno ni posibilidad de adquisición de bienes privativos, en subvenir todas las cargas familiares a lo largo del matrimonio–. A todo ello cabe añadir que el hijo menor «ya contaba con 8 años al tiempo de la reconciliación»; momento en que nació el régimen de separación de bienes, pues antes regía el de gananciales (en cuya liquidación, dicho sea de paso, había sido adjudicada una casa en propiedad al marido). Sin entrar en otros pormenores del caso, pienso honestamente que sobran las palabras y, por mi parte, ahorro epítetos, pues el suceso se califica por sí mismo.

su empresario/a —«o de como el único trabajo seguro, aparte del de los funcionarios, es en la empresa del cónyuge», podríamos irónicamente decir—; pero si usted es empresario/a, ni de broma se case con uno de sus trabajadores (o trabajadoras), porque lo pagará caro, más caro aún de lo que lo pagan los que abonan pensiones compensatorias de las habituales.

Introducir como elemento en juego para la concesión o cuantificación de la pensión compensatoria las relaciones laborales entre los cónyuges y las eventuales vicisitudes de esa relación laboral abocaría, en definitiva, a una nueva y muy sorprendente configuración de la vieja «lucha de clases» o a una sutil indicación para que empleadores y empleados estén a lo de cada cual «sin mezclar churras con merinas» «ni la obligación con la devoción». Que cada cual se case con los de su *status*, tal vez ese es el guiño o advertencia que el Tribunal Supremo está lanzando a la clase empresarial española.

Puesto que resulta inasumible pensar que ese pudiera ser el retrógrado trasfondo ideológico atrincherado bajo esta nueva senda jurisprudencial, para corregir la caótica situación creada por la STS de 7 de marzo de 2018 se impone la conclusión que a continuación se expresa.

7. A modo de epílogo: el matrimonio no es un empleo. El deseable retorno de la jurisprudencia civil a la consolidada doctrina que centra en la ruptura conyugal —y solo en ella— la causa y el momento de apreciación del «desequilibrio económico» del artículo 97 del CC

El único modo razonable de deshacer el desaguizado organizado con dicha sentencia es que el Tribunal Supremo dé marcha atrás y «retorne» a la doctrina anterior —sin duda, más ajustada a la letra del art. 97 del CC y a su *ratio legis*— y determine que, sin excepción, es el momento de la ruptura matrimonial el que ha de tomarse en cuenta para apreciar la existencia (o no) de desequilibrio patrimonial por causa directa de la separación o el divorcio y que, por consiguiente, es ese el momento relevante en orden a decidir si una de las partes tiene (o no) derecho a pensión, a qué pensión y por cuánto tiempo.

No en vano, en la propuesta doctrinal de nuevo Código Civil elaborada por la Asociación de Profesores de Derecho Civil (APDC) y que ha visto la luz en 2018, el precepto referente a la «compensación por desequilibrio» se ocupa de positivizar de forma expresa dicho extremo a fin de dejarlo meridianamente claro y despejar toda duda al respecto; y así, según reza el párrafo 1 del artículo 219-17⁵⁸,

⁵⁸ La redacción de este artículo de la propuesta de nuevo CC ha sido llevada a cabo por Cabezuelo Arenas (2018b, p. 380).

tiene derecho a una compensación *el cónyuge que experimente en el instante de la ruptura un desequilibrio económico* respecto a la posición del otro *a causa de sacrificios realizados durante el matrimonio*, que hayan repercutido en su esfera patrimonial o profesional⁵⁹.

De no aplicarse cabalmente este criterio, de empecinarse el Alto Tribunal en valorar a efectos de la apreciación del desequilibrio el posible advenimiento de hechos futuros, so-brevenidos y posteriores a la ruptura –ello sin perjuicio de la ulterior posibilidad de instar, en su caso, la modificación o extinción de la pensión (ex arts. 100 y 101 CC)–⁶⁰, se esta-

⁵⁹ También el Código Civil de Cataluña especifica que es en ese instante puntual de la «ruptura de la convivencia» en el que debe materializarse el perjuicio o desajuste patrimonial a remediar con la compensación. En tal sentido, dispone el primer inciso del meticoloso art. 233.14.1 (modificado por la Ley 3/2017, de 15 de febrero) que «*el cónyuge cuya situación económica, como consecuencia de la ruptura de la convivencia, resulte más perjudicada* tiene derecho a una prestación compensatoria que no exceda del nivel de vida de que gozaba durante el matrimonio ni del que pueda mantener el cónyuge obligado al pago, teniendo en cuenta el derecho de alimentos de los hijos, que es prioritario».

⁶⁰ Bien sea en orden a la modificación de la pensión compensatoria por alteración en la fortuna de uno u otro cónyuge (art. 100 CC), bien sea a efectos de la extinción de tal derecho por «cese de la causa que lo motivó» (art. 101 primer inciso CC), y habida cuenta de que entre modificación y extinción (por minoración del desequilibrio económico y por cese o desaparición total del mismo) existen tan solo diferencias de grado o intensidad en el terreno cuantitativo (Montero Aroca, 2002, pp. 224, 232; Cabezuelo, 2017, p. 598), es grande el casuismo y muy variopintas las vicisitudes de los excónyuges en el plano laboral que, en función de las circunstancias y con diversos matices, pueden llegar a tener repercusión y operar con eficacia modificativa o extintiva de la prestación compensatoria inicialmente fijada (p. ej. pérdida de empleo o jubilación del deudor, incorporación plena al mercado de trabajo del acreedor, pasividad absoluta o actitud indolente del perceptor en la búsqueda de empleo, etc.). Ampliamente sobre el tema, *vid.* Ordás Alonso (2017, pp. 420-427, 434-439 y 443-446).

Baste indicar, como muestra ejemplificativa de todo ello en la práctica forense, que *la disminución sustancial y permanente o sostenida de los ingresos del obligado al pago* de la pensión –concretamente por pasar a la situación legal de *jubilación* forzosa (SSAP de Madrid de 26 de octubre de 2005 [recurso de apelación núm. 604/2005] y de Vizcaya de 8 de julio de 2008 [recurso de apelación núm. 516/2007]) o por perder su trabajo con visos de ser ese desempleo de larga duración o irreversible (SAP de Barcelona de 13 de abril de 2011 [recurso de apelación núm. 352/2010])– puede constituir justa causa para la rebaja del *quantum* de la pensión compensatoria (SSAP de Alicante de 29 de abril de 2008 [recurso de apelación núm. 542/2007], de Murcia de 16 de julio de 2009 [recurso de apelación núm. 383/2009] y de La Coruña de 8 de enero de 2019 [recurso de apelación núm. 218/2018]), o para acotar en el tiempo una pensión indefinida (SAP de La Coruña de 28 de marzo de 2000 [sentencia núm. 137/2000]), o incluso para decretar su extinción (STS de 1 de marzo de 2016 [NCJ061072], SSAP de Burgos de 11 de noviembre de 2005 [recurso núm. 379/2005], de Murcia de 18 de octubre de 2010 [recurso de apelación núm. 275/2010] y de Asturias de 9 de noviembre de 2011 [recurso de apelación núm. 465/2011]). Ahora bien, en los referidos supuestos de ulterior situación de desempleo del cónyuge deudor, también valoran los tribunales la entidad de las indemnizaciones laborales que aquel pudiere haber percibido; y así, la SAP de Madrid de 8 de julio de 2011 (recurso de apelación núm. 145/2011) desestimó la reducción de la pensión en un supuesto en que el esposo obligado al pago había percibido por el despido una importante indemnización de 300.000 euros.

ría regresando a una concepción «profesionalizante» del matrimonio –censurada con ahínco por Cabezuelo Arenas⁶¹, una concepción trasnochada y arcaica, vestigio del pasado y

Desde el punto de vista inverso, y poniendo el foco en la *mejora de la posición económica del cónyuge acreedor* –concretamente por su acceso a un puesto de trabajo estable (o a un empleo mejor remunerado que el que antes se tenía)–, también aquí los tribunales entienden que ello puede dar lugar a una reducción del importe de la pensión compensatoria (SAP de Asturias de 6 de octubre de 2010 [recurso de apelación núm. 184/2010]), o a su limitación temporal (SAP de Orense de 27 de febrero de 2015 [recurso de apelación núm. 123/2014]), o incluso que resulta procedente extinguirla en tanto que ha desaparecido el desequilibrio económico al haber accedido el perceptor de la pensión a una actividad laboral remunerada (SSTS de 25 de noviembre de 2011 [NCJ056041] y 20 de junio de 2013 [recurso de casación núm. 876/2011]; SSAP de Cádiz de 4 de diciembre de 2008 [recurso contencioso-administrativo núm. 175/2005], de Asturias de 24 de febrero de 2012 [recurso de apelación núm. 595/2011], de Barcelona de 29 de febrero de 2012 [recurso de apelación núm. 502/2011] y de Murcia de 22 de octubre de 2013 [recurso de apelación núm. 333/2013]), con ingresos continuados y regulares –no meramente esporádicos u ocasionales (SAP de Asturias de 17 de junio de 2009 [recurso de apelación núm. 275/2009])– y en cuantía suficiente o de una mínima o cierta entidad –no exiguos o pírricos (SSAP de Málaga de 24 de abril de 2008 [recurso de apelación núm. 223/2005] y de Madrid de 14 de abril de 2011 [recurso de apelación núm. 647/2010])–.

Pero es más, también *la desidia o insuficiente interés mostrado por el cónyuge acreedor en el acceso a un empleo* que le permitiera alcanzar una situación de independencia económica resulta determinante a la hora de estimar la minoración de la cuantía de la pensión compensatoria o la limitación de su duración convirtiéndola de indefinida en temporal, o incluso para su extinción, dado que no resulta jurídicamente aceptable repercutir en el esposo pagador las consecuencias negativas derivadas de la falta de acceso a un empleo del perceptor por su pasividad en la búsqueda y obtención de trabajo (*vid.* STS de 10 de diciembre de 2012 [RJ 2013/202], SSAP de La Coruña de 15 de septiembre de 2010 [recurso de apelación núm. 56/2010], de Málaga de 14 de marzo de 2014 [recurso de apelación núm. 1381/2012] y de Valencia de 17 de diciembre de 2014 [recurso de apelación núm. 990/2014]). Así, la STS de 15 de junio de 2011 (NCJ055367) entendió que el empeño e interés de la esposa en eliminar o revertir el desequilibrio económico no tuvo la intensidad que se requería para justificar que el mantenimiento de ese desequilibrio no podía imputarse a su conducta y confirmó la valoración negativa de que se limitara a estar inscrita en el INEM, renunciando a adoptar una actitud proactiva que, en buena lógica, habría sido más efectiva a fin de obtener un puesto de trabajo, por ejemplo, mediante el envío de currículos a empresas demandantes de empleo. Muy ilustrativa es también la STS de 23 de enero de 2012 (NCJ056278), que acordó extinguir la pensión compensatoria en un supuesto en que el excónyuge acreedor, que se encontraba en situación de excedencia voluntaria como enfermera, no se incorporó a su trabajo sin que hubiera causa alguna que lo impidiese.

⁶¹ En efecto, especialmente crítica con la suerte de «profesionalización del matrimonio» a que cierto modo de entender la pensión compensatoria conduce, se ha mostrado Cabezuelo Arenas en reiteradas ocasiones (2002, pp. 51-58, 127; 2011, pp. 521, 544 y 558, y 2017, p. 593). Por extenso desarrolla la autora las razones por las que dicha figura puede llegar a incidir en el fenómeno de degradación o degeneración de la institución matrimonial que ya en época temprana denunciaron Lasarte y Valpuesta (1982, p. 767) y que, bajo el nombre de «mercantilización» del matrimonio, también ha sido censurado por Ortuño Muñoz, 2006, p. 82.

Vid., en la misma línea, p. ej. Gómez Iburguren (2006, pp. 1-6), Rams Albesa (2000, p. 1.023) y Ureña Martínez (2011, p. 99), quien advierte que si la pensión compensatoria nació para paliar la «desprotección» de uno de los cónyuges tras la separación o el divorcio, no es admisible que su aplicación llegue a crear evidentes situaciones de «sobrepotección».

propia de mentalidades de hace más de 40 años, a cuyo destierro, de una vez por todas, flaco favor hace la STS 120/2018.

En la realidad social y cultural del tiempo presente, ningún resquicio legal –ni tampoco jurisprudencial– debería evocar reminiscencias ideológicas de antaño y, bien al contrario, nuestros jueces tendrían que conjurar todo riesgo de convertir la institución matrimonial en «un magnífico negocio»⁶² o en una «profesión remunerada» –como hace años expresara ya la SAP de Albacete de 10 de febrero de 1998 (rollo de apelación núm. 131/1997)– y eludir así el peligro de proliferación de «cazadores»⁶³ –en nuestro caso, de seductores del jefe (o la jefa)– y la confusión de la pensión compensatoria con «una póliza de seguro»⁶⁴ o con una especie de «cuasijubilación» –como en 1982 denunciara premonitoriamente Valladares Rascón–⁶⁵.

⁶² Vid., textualmente, Sánchez González (2005, p. 50).

⁶³ Vid. con esta misma expresión, p. ej., Ureña Martínez (2011, p. 95, n. 95).

⁶⁴ Vid. en este sentido, p. ej., Marín García de Leonardo (1997, p. 30).

Igualmente en la praxis judicial, son numerosas las sentencias en las que puede leerse que la pensión compensatoria «no constituye una póliza de seguro o garantía vitalicia de sostenimiento» (SSAP de Cáceres de 13 de enero de 2012 [recurso de apelación núm. 672/2011] y de Cádiz de 15 de mayo de 2015 [recurso de apelación núm. 274/2015], ni puede ser concebida como «una renta que se devengue sin más por el hecho de haber contraído un día matrimonio» (SSAP de Salamanca de 1 de febrero de 2007 [recurso de apelación núm. 4/2007] y de Valencia de 5 de septiembre de 2012 [recurso de apelación núm. 632/2012]).

⁶⁵ Anticipándose a los tiempos, y muy poco después de que la Ley del divorcio de 1981 introdujera la figura de la pensión compensatoria, Valladares Rascón (1982, p. 431) alertó del peligro de que esta pudiera traducirse en «una *cuasijubilación* a temprana edad al tener resuelto el problema económico el cónyuge que recibe la pensión», representando así en la práctica «un «derecho adquirido» a mantener la posición económica que se obtuvo con el matrimonio, a costa del otro cónyuge».

Reproducen esas mismas afirmaciones la SSAP de Madrid de 22 de febrero de 2011 (recurso de apelación núm. 1088/2010) y de 19 de octubre de 2012 (recurso de apelación núm. 1248/2011); y también se adhiere a ellas Santos Morón (2015, p. 20).

Referencias bibliográficas

- Allueva Aznar, L. (2016). *Prestación compensatoria y autonomía privada familiar*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Barceló Doménech, J. (2006). *La extinción de la pensión de separación o divorcio por convivencia marital (De acuerdo a la Ley de 8 de julio de 2005 de reforma en materia de separación y divorcio)*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Belío Pascual, A. C. (2013). *La pensión compensatoria (Ocho años de aplicación práctica de la Ley 15/2005, de 8 de julio)*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Beltrá Cabello, C. (2018). Efectos de la separación o divorcio: pensión compensatoria y el momento del desequilibrio económico. Comentario a la STS de 7 de marzo de 2018. *Revista CEFLegal*, 208.
- Blandino Garrido, M.^a A. (2016). Tratamiento de las concretas medidas definitivas derivadas de las sentencias matrimoniales: Compensación por desequilibrio económico. En *Las crisis matrimoniales. Nulidad, separación y divorcio*. (2.^a ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Cabezuelo Arenas, A. L. (2002). La limitación temporal de la pensión compensatoria en el Código Civil. Estudio doctrinal y jurisprudencial. *Cuadernos de Aranzadi Civil*, 14.
- Cabezuelo Arenas, A. L. (2009a). Comentario a la Sentencia del TS de 10 de febrero de 2005 (Pensión compensatoria: aceptación por parte del Tribunal Supremo de su limitación temporal). En R. Bercovitz Rodríguez-Cano (Dir.), *Familia y Sucesiones. Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*. Cizur Menor: Thomson Reuters-Civitas.
- Cabezuelo Arenas, A. L. (2009b). Comentario a la Sentencia del TS de 10 marzo de 2009. *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, 81.
- Cabezuelo Arenas, A. L. (2010). Reclamación de pensión compensatoria en juicio de divorcio cuando solo se reconocieron alimentos en juicio de separación (STS 9 febrero 2010). *Revista Aranzadi Doctrinal*, 7.
- Cabezuelo Arenas, A. L. (2017). La pensión por desequilibrio económico, en Disposiciones comunes a la nulidad, separación y divorcio (II). En M. Yzquierdo Tolsada y M. Cuenca Casas (Dirs.), *Tratado de Derecho de la Familia*, Vol. II: *Las crisis matrimoniales*. (2.^a ed.). Cizur Menor: Thomson Reuters Aranzadi.
- Cabezuelo Arenas, A. L. (2018a). Comentario a la STS de 15 de enero de 2018: Ruptura de pareja de hecho. Ex conviviente que trabaja en empresa familiar conservando categoría y sueldo. *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, 108.
- Cabezuelo Arenas, A. L. (2018b). Artículo 219-17. Compensación por desequilibrio y Artículo 219-21. Modificación de la pensión compensatoria. En Asociación de Profesores de Derecho Civil, *Propuesta de Código Civil*. Madrid: Tecnos.
- Campuzano Tomé, H. (1994). *La pensión por desequilibrio económico en los casos de separación y divorcio. Especial consideración de sus presupuestos de otorgamiento*. (3.^a ed.). Barcelona: Bosch.
- Campuzano Tomé, H. (2015). Pensión compensatoria de futuro concedida con carácter preventivo o condicionada. Sentencia del TS de 18 de marzo de 2014. En *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, 97.
- Cañete Quesada, A. (2001). La pensión compensatoria. Una visión de futuro. *Revista de Derecho de Familia*, 13.

- Carrancho Herrero, M.^a T. (2014). Desequilibrio patrimonial y pensión compensatoria de divorcio. Sentencia de 20 de febrero de 2014. *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, 96.
- De la Cámara Álvarez, M. (1985). En torno a la llamada pensión compensatoria del art. 97 del Código Civil. En *Estudios Jurídicos en Homenaje a Tirso Carretero*. Madrid: Centro de Estudios Hipotecarios.
- De la Iglesia Monje, M.^a I. (2012). El desequilibrio económico en la pensión compensatoria y el régimen económico matrimonial. Cuestiones jurisprudenciales. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 734.
- Díaz Martínez, A. (2013). Comentario a los artículos 97, 100 y 101 CC. En R. Berco-vitz Rodríguez-Cano (Dir.), *Comentarios al Código Civil* (t. I). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Domínguez Reyes, J. F. (2019). La pensión compensatoria y su situación actual: cuestiones jurisprudenciales. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 773.
- Fernández Domínguez, J. J. (Dir.). (2018). *Tratado del despido*. Madrid: La Ley.
- García Rubio, M.^a P. (2009). La prestación compensatoria tras la separación y el divorcio. Algunas cuestiones controvertidas. En M.^a P. García Rubio (Coord.), *Estudios jurídicos en memoria del Profesor José Manuel Lete del Río*. Cizur Menor: Civitas-Thomson Reuters.
- Gómez Ibarguren, P. (2006). La naturaleza temporal de la pensión compensatoria. *Actualidad Jurídica Aranzadi*, 700.
- Guilarte Gutiérrez, V. (2009). La necesidad de reformar el régimen económico matrimonial vigente en el Derecho común: Propuestas (Especial relevancia de tal necesidad en el ámbito de las crisis matrimoniales. En C. Guilarte Martín-Calero (Coord.), *Aspectos civiles y penales de las crisis matrimoniales*. Valladolid: Lex Nova.
- Hernández Díaz-Ambrona, M.^a D. (2017). *Estudio crítico de la pensión compensatoria*. Madrid: Reus.
- Lalana del Castillo, C. E. (1993). *La pensión por desequilibrio en caso de separación o divorcio*. Barcelona: Bosch.
- Lasarte Álvarez, C. (2005). Merecido adiós al sistema causalista en las crisis matrimoniales. *Actualidad Jurídica Aranzadi*, 655.
- Lasarte Álvarez, C. y Valpuesta Fernández, R. (1982). Comentario al artículo 97 CC. En J. L. Lacruz Berdejo (Coord.), *Matrimonio y Divorcio. Comentarios al nuevo Título IV del Libro I del Código Civil*. Madrid: Civitas.
- Legerén Molina, A. (2015). Imposibilidad de tener en cuenta eventos posteriores al momento de la ruptura para la determinación del desequilibrio generador de una prestación compensatoria. Sentencia de 27 de noviembre de 2014. *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, 98.
- López Hernández, C. V. (2010). Pensión compensatoria o compensación económica en casos de divorcio y separación. Comentario a la Sentencia del TS (Sala de lo Civil, Sección 1.^a) de 10 de marzo de 2009. *Revista de Derecho Patrimonial*, 24.
- Lorca Navarrete, A. y Dentici Velasco, N. M.^a (2005). *La regulación de la separación y el divorcio en la nueva «Ley de Divorcio» de 2005 con especial referencia a la mediación familiar*. San Sebastián: Instituto Vasco de Derecho Procesal.
- Maluquer de Motes i Bernet, C. J. (2005). Efectos comunes a la nulidad, separación y divorcio. En C. J. Maluquer de Motes (Coord.), *Derecho de Familia*. (2.^a ed.). Barcelona: Bosch.
- Manzano Fernández, M.^a M. (2014). Una nueva perspectiva de la pensión compensatoria. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 742.

- Marín García de Leonardo, M.^a T. (1997). *La temporalidad de la pensión compensatoria*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Marín García de Leonardo, M.^a T. (2006). Temporalidad de la pensión compensatoria en la Ley 15/2005, de 8 de julio. En J. R. De Verda (Coord.), *Comentarios a las Reformas de Derecho de Familia de 2005*. Cizur Menor: Aranzadi.
- Marín López, M. J. (2013). Comentario al artículo 97 CC. en R. Bercovitz Rodríguez-Cano (Coord.), *Comentarios al Código Civil*. (4.^a ed.). Cizur Menor: Thomson Aranzadi.
- Martínez Escribano, C. (2004). Una nueva lectura de la pensión compensatoria desde la perspectiva del enriquecimiento injusto. *Revista de Derecho de Familia*, 22.
- Martínez Escribano, C. (2005). Comentarios del nuevo artículo 97 del Código Civil. En V. Guilarte Gutiérrez (Dir.), *Comentarios a la reforma de la separación y el divorcio. Ley 15/2005, de 8 de julio*. Valladolid: Lex Nova.
- Martínez Rodríguez, N. (13 de noviembre de 2001). Separación matrimonial, obligación de alimentos y pensión compensatoria. *La Ley*, 7(5417).
- Mijancos Gurruchaga, L. (2015). Las reclamaciones económicas por compensación y/o resarcimiento en el proceso de disolución matrimonial de los arts. 97, 1438, 98, 1902 y 1101 CC. *InDret*, 2.
- Montero Aroca, J. (2002). *La pensión compensatoria en la separación y en el divorcio*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Moreno Velasco, V. (2010). La relación de causalidad matrimonio-desequilibrio en la pensión compensatoria. *La Ley*, 5.
- Muñoz Rodrigo, G. (2018). La extinción de la pensión compensatoria por «convivencia marital»: significado y finalidad. *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, 8 bis (extraordinario).
- Ordás Alonso, M. (2017). *La cuantificación de las prestaciones económicas en las rupturas de pareja*. Barcelona: Bosch.
- Ordás Alonso, M. (2018). El derecho a percibir una pensión compensatoria no puede crear en el acreedor una dependencia que impida su extinción. *La Ley*, 9325.
- Ortuño Muñoz, P. (2006). *El nuevo régimen jurídico de la crisis matrimonial*. Cizur Menor: Thomson Civitas.
- Pérez Conesa, C. (2006). *Las medidas judiciales definitivas tras las crisis matrimoniales y su modificación*. Madrid: Dykinson.
- Rams Albesa, J. (2000). Comentario al artículo 97 CC. En J. Rams Albesa (Coord.), *Comentarios al Código Civil* (t. II, vol.1). Barcelona: Bosch.
- Roca i Trías, E. (1999). *Familia y cambio social. De la «casa» a la persona*. Madrid: Civitas.
- Rovira Sueiro, M.^a E. (2018). La limitación temporal sobrevenida de la pensión compensatoria indefinida. Comentario a la STS de 10 enero de 2018. *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, 107.
- Rubio Torrano, E. (2011). El desequilibrio económico en la pensión compensatoria. *Aranzadi Civil-Mercantil*, 7.
- Sánchez González, M.^a P. (2005). *La extinción del derecho a la pensión compensatoria*. Granada: Comares.
- Santiago de la Nuez, C. E. (2018). [Entre «lo civil» y lo «laboral»: pensión compensatoria, trabajo de la mujer para el hogar y la empresa familiar](#). *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, 425-426.
- Santos Morón, M.^a J. (2015). Prestación compensatoria y compensación por trabajo doméstico. ¿Dos caras de una misma moneda? *InDret*, 1.



Sempere Navarro, A. V. (2018). Laboralización de la pensión compensatoria (A propósito de la STS-Civ. 120/2018). *Revista Aranzadi Doctrinal*, 11.

Sillero Crovetto, B. (2016). *Crisis matrimoniales. Nulidad, separación y divorcio tras las reformas de 2015*. Lisboa: Juruá.

Ureña Martínez, M. (2011). Crisis matrimoniales y pensión de viudedad (Especial consideración al presupuesto de la pensión compensatoria). *Cuadernos de Aranzadi Civil*.

Ureña Martínez, M. (2012). La posible pérdida del trabajo de la ex mujer en la empresa

del ex marido no es una causa de desequilibrio económico: STS de 19 de octubre de 2011. *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, 90.

Valladares Rascón, E. (1982). *Nulidad, separación y divorcio*. Madrid: Civitas.

Vázquez Iruzubieta, C. (2005). *Matrimonio y divorcio*. Madrid: Dijusa.

Vela Torres, P. J. (2018). Pensión compensatoria fijada en atención a hechos posteriores al momento de la ruptura: el despido de la esposa de la empresa del marido. *Diario La Ley*, 9.215.